



Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en el ámbito de competencia del gobierno municipal, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del municipio y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el Municipio de Puerto Vallarta.

Artículo 3.- Se consideran de orden público e interés social:

- I.- La preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de los ecosistemas que integran el territorio municipal.
- II.- La protección del ambiente y del patrimonio cultural del municipio.
- III.- El ordenamiento ecológico del municipio.
- IV.- La regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- V.- La protección de la flora y fauna silvestre acuática marina del municipio, incluidos los árboles y plantas de las áreas públicas, los animales de tiro o carga, los domésticos y los destinados a la producción agropecuaria.
- VI.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción municipal.
- VII.- El establecimiento por declaratoria de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.
- VIII.- La prevención y control de la contaminación ambiental, en el territorio municipal.

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto de la Sub-dirección del Medio Ambiente y Ecología, con la participación del Consejo Municipal de Ecología y otras dependencias municipales competentes; misma que se faculta para imponer las sanciones previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la esfera de su competencia.



Artículo 5.- El Consejo Municipal de Ecología será un órgano consultivo constituido por un representante de instituciones y organizaciones de carácter público o privado y representantes de los distintos sectores de la comunidad debidamente acreditados que por su propia naturaleza o jurisdicción tengan participación en materia ambiental y puedan significar un factor que coadyuve a la protección y preservación del ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 6.- El Consejo Municipal de Ecología será presidido por el Presidente Municipal o la persona que éste designe y conformará su estructura y funciones de acuerdo al Reglamento interno que para tal fin se elabore y apruebe por sus miembros. Contará con un Comité Técnico conformado por aquellos miembros que tengan una profesión directamente vinculada con la protección del ambiente o experiencia acreditada en este campo por un mínimo de 5 años.

Artículo 7.- Son autoridades auxiliares, en la aplicación del presente reglamento:

- I.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- II.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- III.- La Dirección de Inspección y Vigilancia.
- IV.- Los Delegados y Agentes Municipales.
- V.- Los Comités de Participación Ciudadana.
- VI.- El Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 8.- Para efectos del presente Reglamento, se tomarán las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

- I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- II.- Acopio: Almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras; para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposición final;
- III.- Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;
- IV.- Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- V.- Áreas Naturales Protegidas: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen, jurídico de protección.
- VI.- Árbol Chico: Tamaño considerado de árbol de 1 uno a 5 cinco metros de altura;
- VII.- Árbol Mediano: Tamaño de árbol de 5 cinco a 10 diez metros de altura;
- VIII.- Árbol Grande: Tamaño considerado de árbol de 10 diez metros de altura o más.



- IX.-** Banco de Material Geológico: Depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, tenzontle, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, barro, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación;
- X.-** Basura: Son los desperdicios, desechos o residuos generados por el ser humano y que pueden ser orgánicos e inorgánicos y que producen contaminación ambiental;
- XI.-** Biodiversidad: El total de las especies que conforman la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres, que forman parte de un ecosistema.
- XII.-** Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;
- XIII.-** Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;
- XIV.-** Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;
- XV.-** Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que causan desequilibrio ecológico y/o resultan nocivos para la salud de la población, la flora y la fauna y que degradan la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo, y los recursos naturales en general.
- XVI.-** Contaminante: Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier otro elemento natural, afecte en forma directa su composición o condición natural.
- XVII.-** Contingencia Ambiental: Aquella situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y el bienestar de la población.
- XVIII.-** Control: La vigilancia, inspección y aplicación de medidas tendientes a fomentar la conservación del ambiente para reducir y evitar la contaminación del mismo., así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.
- XIX.-** Corrección: La acción y efecto de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.
- XX.-** Conservación: Uso del medio ambiente y sus recursos, de manera que genere el máximo beneficio sostenido para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las aspiraciones y necesidades de las generaciones futuras. Implica la aplicación de las políticas, programas, medidas, estrategias, prácticas, técnicas y hábitos con ese fin.
- XXI.-** Cuerpo Receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marítimas o bienes donde se descargan aguas residuales, así los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando pueden contaminar el suelo o los mantos acuíferos.



- XXII.-** Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXIII.-** Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIV.-** Deterioro Ambiental: La afectación de la calidad del ambiente en la totalidad o en parte de los elementos que la integran y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y que afectan el bienestar social.
- XXV.-** Dictamen de Impacto Ambiental: Es la resolución mediante la cual la Comisión, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.
- XXVI.-** Diversidad Biótica: La totalidad de la flora y la fauna silvestre, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.
- XXVII.-** El Reglamento: El presente reglamento
- XXVIII.-** Educación Formal: Los programas educativos en instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles.
- XXIX.-** Educación No Formal: Los cursos, conferencias, talleres, pláticas y actividades no incluidas en los programas educativos oficiales.
- XXX.-** Ecosistema: La unidad funcional básica de la integración de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados.
- XXXI.-** Ecosistema Costero: Comunidad donde ocurre el agrupamiento de los organismos vivos interrelacionados entre ellos mismos y con los factores ambientales marinos y terrestres en un espacio finito a la influencia marina costera que incluye marismas, humedales, pantanos, deltas, dunas costeras y zonas de litoral.
- XXXII.-** Elemento Natural: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre. Cuando el hombre interviene, se consideran elementos naturales inducidos.
- XXXIII.-** Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía.
- XXXIV.-** Emisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.
- XXXV.-** Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.



- XXXVI.-** Estudio de Riesgo: Estudio técnico, mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar, o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XXXVII.-** Estudio de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.
- XXXVIII.-** Explotación: Acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, flora, fauna o cualquier material geológico constituyente del volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural; así como la captura o extracción de fauna y flora silvestre acústico.
- XXXIX.-** Fauna: El conjunto de especies animales que viven, crecen y se desarrollan en un lugar determinado o que existió durante algún periodo geológico específico.
- XL.-** Flora: El conjunto de plantas y organismos vegetales característicos de una región o lugar en particular, o que existe o existió durante una era geológica específica.
- XLI.-** Fuente Fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por su actividad genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLII.-** Fuente Móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo. Se consideran fuentes móviles todos los vehículos como automóviles, barcos, aviones, etcétera.
- XLIII.-** Fuente Múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.
- XLIV.-** Fuente Nueva: Es aquella fuente fija en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.
- XLV.-** Gases: Sustancias que se emiten a la atmósfera generadas por operaciones de proceso, fugas o por combustión de cualquier hidrocarburo o derivado del mismo, así como de materias orgánicas.
- XLVI.-** Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.
- XLVII.-** Humos: Partículas sólidas o líquidas visibles que resultan de una combustión incompleta.



- XLVIII.-** Impacto Ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLIX.-** Inventario: La identificación y cuantificación de especies arbóreas en zonas urbanas y núcleos de población.
- L.-** Ley Estatal: La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.
 - LI.-** Ley Federal: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.
 - LII.-** Ley de Gestión: Ley de Gestión Integral Para los residuos del Estado de Jalisco.
 - LIII.-** La Sub-Dirección: La Sub-Dirección del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
 - LIV.-** Manejo de la Vegetación: Las labores administrativas y técnicas que deben realizarse para el inventario, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de la vegetación municipal.
 - LV.-** Mantenimiento: Las acciones tendientes a la conservación y sano crecimiento de la vegetación.
 - LVI.-** Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.
 - LVII.-** Medidas de Prevención y Mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.
 - LVIII.-** Mejoramiento Ambiental: El incremento de la calidad del ambiente.
 - LIX.-** Ordenamiento Ecológico: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
 - LX.-** Partículas Sólidas y Líquidas: Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en estado sólido o líquido que constituyan por sí mismas o en composición con otras sustancias contaminantes a la atmósfera.
 - LXI.-** Planta de Selección y Tratamiento: La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final.
 - LXII.-** Planeación Ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento ecológico.
 - LXIII.-** Plantación: La acción de establecer una planta con bases técnicas.
 - LXIV.-** Plataformas y Puertos de Muestreo: Instalaciones realizadas para el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.
 - LXV.-** Poda: La acción de cortar las ramas de un arbusto o árbol realizada con fines estéticos, de saneamiento, de mantenimiento y para regular el crecimiento en altura y grosor.



- LXVI.-** Preservación: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXVII.-** Prevención: La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y al bienestar de la población.
- LXVIII.-** PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- LXIX.-** Protección: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas y de la sociedad.
- LXX.-** Reciclaje: El Proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos.
- LXXI.-** Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final.
- LXXII.-** Recolección selectiva o separada: La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial.
- LXXIII.-** Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXIV.-** Región Ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.
- LXXV.-** Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestructura adicionales los impactos ambientales.
- LXXVI.-** Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.
- LXXVII.-** Residuos Sólidos No Peligrosos: Aquellos residuos sólidos derivados de procesos industriales o relacionados con la construcción o cerámicos, que no representan riesgo a la salud pública y al ambiente.
- LXXVIII.-** Residuos Peligrosos: Aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas; inflamables, biológicas, infecciosas, venenosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud pública.
- LXXIX.-** Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- LXXX.-** Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad



dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

- LXXXI.-** Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXXII.-** Retiro: La acción de quitar o extraer los árboles y arbustos, de ser posible con raíz, del lugar donde se encuentran.
- LXXXIII.-** Reutilización: El uso, por más de una vez, de un residuo para cualquier fin.
- LXXXIV.-** Ruido: Todo sonido que rebase los límites máximos permisibles señalados en las normas técnicas que para el efecto emitan las autoridades competentes.
- LXXXV.-** SEMADES: Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- LXXXVI.-** SEMARNAT: Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LXXXVII.-** Trasplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.
- LXXXVIII.-** Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad.
- LXXXIX.-** Tratamiento Térmico: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuos sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, convirtiéndolos en gases y residuos no combustibles.
- XC.-** Uso de la Vegetación: La identificación y selección de arbustos y árboles para sitios y fines específicos.
- XCI.-** Vegetación Municipal: Toda cubierta vegetal conformada por pastos, arbustos, plantas de ornato, árboles y otras especies.
- XCII.-** Vibraciones: Es el efecto de fuentes acústicas causado por la reflexión del sonido emitido por una fuente original, cuyos límites máximos rebasen los señalados en las normas técnicas que para tal efecto se señalen en la ley, los reglamentos o los que se emitan por las autoridades correspondientes.
- XCIII.-** Vocación Natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- XCIV.-** Zona Crítica: Área geográfica en la que se registren altas concentraciones de contaminación a la atmósfera, agua o suelo.

(Reformas aprobadas mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).



CAPITULO II

DE LA CONCURRENCIA ENTRE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACION

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado, la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el marco de la coordinación y de la concurrencia, vigilarán el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del ambiente, conforme a lo señalado en la Ley Estatal. Para llevar a cabo lo anterior, el H. Ayuntamiento:

- I.- Buscará celebrar acuerdos con los municipios con los cuales exista coincidencia geográfica, socioeconómica o de problemática ambiental, para realizar acciones conjuntas de beneficio ambiental.
- II.- Buscará celebrar acuerdos de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en materia ambiental previstas en la Ley Estatal y sus reglamentos.
- III.- Buscará celebrar acuerdos de coordinación con la Federación para la inspección, vigilancia y sanción de los asuntos que competan a ésta de acuerdo a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- Los convenios y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto promover y optimizar las acciones que para conservar y proteger el ambiente lleven a efecto las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, facilitando así las acciones de inspección y vigilancia que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos sobre los ecosistemas, contemplando incluso la adquisición de equipo y maquinaria necesaria para la atención adecuada de los problemas ambientales que se manifiesten en el municipio.

Artículo 11.- Además de las atribuciones que se establecen en otras disposiciones legales, las atribuciones municipales en materia de protección al ambiente son las siguientes:

- I.- La formulación y la conducción de la política y de los criterios ecológicos que normen las actividades y el desarrollo sustentable en el Municipio.
- II.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.
- III.- La creación y administración de áreas naturales protegidas, reservándose el derecho de concesionarlas a terceros.
- IV.- La promoción y la elaboración de estudios, diagnósticos y proyectos para un mejor conocimiento de los recursos naturales, su problemática y alternativas de solución.
- V.- La identificación, verificación y control de aquellos giros que por sus características deban contar con instalaciones y/o procedimientos específicos para evitar el impacto al ambiente, tales como talleres de servicio vehicular, auto baños, cementeras, fábricas de hielo, etc.



- VI.-** La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, suelo y agua generada por fuentes fijas, fuentes naturales y fuentes móviles.
- VII.-** El establecimiento de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.
- VIII.-** El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, a la observación del Plan de Desarrollo Municipal, así como al dictamen favorable de impacto ambiental emitido por autoridad competente.
- IX.-** El cuidado y conservación de las áreas arboladas y el aumento de las mismas con la realización de programas de reforestación.
- X.-** La protección al ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios municipales y las actividades riesgosas.
- XI.-** Promover la creación de un Comité que dictamine el tipo de estudio de Impacto Ambiental, la autoridad evaluadora y demás requerimientos que los promoventes de obras o actividades deberán conocer y cumplir.
- XII.-** El manejo y la disposición final de los residuos sólidos municipales, así como la vigilancia del manejo y de la disposición final de los residuos peligrosos.
- XIII.-** El apoyo a las acciones que las autoridades competentes realicen para el control del uso de fertilizantes, pesticidas y cualquier otro contaminante.
- XIV.-** La implementación de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento, así como ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con arreglo a la Ley General, la Ley Estatal, Normas Oficiales y las disposiciones aplicables.
- XV.-** La concertación de acciones con los sectores social y privado enfocadas al cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento.
- XVI.-** La celebración de convenios de coordinación con las autoridades federales y/o estatales en las materias reguladas por este ordenamiento.
- XVII.-** Vigilar la aplicación y evaluación de Informes Preventivos, Manifestaciones de Impacto Ambiental y Programas Ambientales de Obra, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XVIII.-** Las demás que conforme a la Ley Federal, a la Ley Estatal, a los convenios de coordinación y al presente reglamento, le correspondan.



CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGIA

Artículo 12.- Para auxiliar en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable se otorgan al H. Ayuntamiento, se conformará el Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 13.- El Consejo estará integrado por los representantes de las distintas instituciones de carácter público, privado y social, cuya propia naturaleza y campo de acción tenga relación con la protección del ambiente, los cuales representarán a los distintos sectores de la comunidad y será presidido por el Presidente Municipal o la persona que éste designe, contando además con un Vicepresidente que será el titular de la Regiduría de Ecología, un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Sub-dirección del Medio Ambiente y Ecología, un Secretario de Actas y Acuerdos que se elegirá por votación de entre los miembros y los vocales, quienes participarán por invitación del Presidente Municipal, designando oficialmente un representante y su suplente. Contara con un Comité Técnico conformado por aquellos miembros que tengan una profesión directamente vinculada con la protección del ambiente o experiencia acreditada en este campo, por un mínimo de 5 años.

Artículo 14.- El Consejo tendrá su propio Reglamento Interno que especificará los participantes, las normas a las que se sujetan y además tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio.
- II.- Elaborar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio.
- III.- Promover la instrumentación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, difundiéndolo y estimulando la participación de la ciudadanía.
- IV.- Proponer las alternativas de financiamiento para la realización de dicho programa, gestionando la inclusión del mismo en los presupuestos de ingresos y egresos del municipio, del Estado y la Federación.
- V.- Proponer y apoyar los acuerdos de coordinación que se establezcan entre el Municipio, el Estado y la Federación para adecuar los mecanismos de vigilancia e inspección.
- VI.- Presentar ante el Gobierno del Estado, la Procuraduría, la Secretaría, la Semarnat o la Comisión Nacional del Agua, las denuncias que en materia de protección ambiental les competen.
- VII.- Promover la conservación de la flora y fauna existente en el municipio, en coordinación con el H. Ayuntamiento.
- VIII.- Proponer al H. Ayuntamiento convenios con las distintas organizaciones civiles, empresariales, ejidales, comunales y con los medios de comunicación para la difusión, realización y promoción de acciones ecológicas.



- IX.-** Promover en todos los sentidos la participación ciudadana, que constituye el instrumento social para que se concrete la protección y el mejoramiento del ambiente.
- X.-** Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, fomentar y restaurar el medio ambiente.
- XI.-** A través de la Sub-dirección supervisar la aplicación y ejecución de los Programas Ambientales de Obra, considerando la opinión y la participación del Consejo y de la sociedad en general, así como dar seguimiento a los estudios de ordenamiento ecológico y urbano correspondiente.
- XII.-** Evaluar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales derivadas de los Programas Ambientales de Obra.

TITULO SEGUNDO

DE LA DENUNCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA POPULAR

Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 15.- La denuncia popular es el instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o jurídica, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente del municipio acerca de toda fuente de contaminación o impacto ambiental, de los daños causados a los recursos naturales, así como del responsable del mismo; todo ello con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 16.- La denuncia popular se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.-** La Sub-dirección del Medio Ambiente y Ecología y el Consejo Municipal de Ecología conocerán de las denuncias populares.
- II.-** La Sub-dirección recibirá y dará curso legal y administrativo a toda denuncia que se le presente, cuando sea de su competencia, en caso contrario remitirá las denuncias a las autoridades competentes.
- III.-** En caso de que los hechos denunciados no requieran de la intervención directa de la autoridad municipal, esta deberá orientar y apoyar al denunciante para que, las juntas vecinales, las organizaciones civiles y la sociedad en general, le den solución.
- IV.-** Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua o la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, según sea el caso, la información pertinente acerca de las denuncias que esas instancias reciban referentes a este Municipio.



Artículo 17. Corresponde tanto a las autoridades como el sector social, privado y a los ciudadanos en general, la protección de los ecosistemas, así como la prevención y corrección de los impactos que en ellos se puedan presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones del ambiente. Por lo tanto, la autoridad solicitará de la ciudadanía y los demás sectores que documenten sus denuncias y, en los casos en que sea posible, las presenten por escrito o llenen los formatos preestablecidos, siendo obligación de la autoridad mantener el carácter confidencial de la identidad del denunciante.

Artículo 18. La Sub-dirección propondrá a la asamblea de vecinos de cada colonia, la designación de un Vocal de Ecología, quien será integrante de la Junta Vecinal y se encargará de promover la solución inmediata de problemas ambientales en su colonia, con el apoyo de su Junta Vecinal, de lo que informará a la Sub-dirección, junto con las propuestas para su solución. Buscará la formación de Comités de Ecología Vecinales y organizará la participación ciudadana en los distintos programas que se implementen en el municipio. La Sub-dirección ofrecerá apoyo en cuestiones de asesoría, inspección e información.

Artículo 19. Los inspectores voluntarios deberán ser ciudadanos mexicanos mayores de edad, para quienes la conservación del entorno ecológico tenga prioridad. Serán parte de los Comités Vecinales de Ecología y serán elegidos por la Junta Vecinal. Podrán realizar labores de vigilancia e incluso la notificación preventiva para exhortar a sus vecinos a preservar el ambiente y corregir las conductas lesivas. Recibirán asesoría y capacitación por parte de la Sub-dirección y realizará sus funciones de acuerdo a las facultades que la Sub-dirección les delegue, previo conocimiento del Reglamento que para tal fin se elabore y apruebe por el Consejo.

TITULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL

CAPITULO I

PLANEACION AMBIENTAL MUNICIPAL.

Artículo 20.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por planeación ambiental las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección restauración, preservación y regeneración del ambiente. En la planeación ambiental del desarrollo municipal se pueden considerar los siguientes elementos:

- I.- El ordenamiento ecológico local, entendiéndose éste como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del municipio, además del potencial ecológico de desarrollo; y su zonificación específica correspondiente.



- II.- La planeación del Desarrollo Urbano que deberá ajustarse, con el Ordenamiento Ecológico Local.
- III.- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en el presente reglamento y en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación.

CAPITULO II

DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL MUNICIPIO

Artículo 21.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I.- La realización de actividades, obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.
- II.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, conservación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal y la vigilancia en aquellos de jurisdicción estatal o federal.

Artículo 22.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será tomado en cuenta en:

- I.- La fundación de nuevos centros de población y la expansión de los existentes.
- II.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano.
- III.- La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
- IV.- El establecimiento de áreas ecológicas protegidas.

Artículo 23.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos por el ordenamiento ecológico del Municipio o la región, el Plan Municipal de Desarrollo o sin la previa aprobación por la autoridad competente de los informes preventivos ambientales o manifiestos de impacto ambiental previstos por las leyes de la materia.



TÍTULO CUARTO
DEL IMPACTO AMBIENTAL, LA PROTECCIÓN
AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 24. El presente título tiene por objeto reglamentar en materia de impacto ambiental así como establecer las medidas necesarias para la preservación, mejoramiento, protección, prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 25. El H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección del Medio Ambiente y Ecología, desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental que se suscite en el Municipio de Vallarta.

Artículo 26. Cualquier persona física o jurídica que pretenda realizar obras que por sus procesos, características o alcance puedan causar una alteración o modificaciones temporales o permanentes a los elementos del ambiente, o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán presentar un Programa Ambiental de Obra o un Informe Preventivo Ambiental, y si fuese requerido un estudio de Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad municipal competente.

Artículo 27. En los términos del presente título compete a la Sub-dirección de Ecología:

- I.- Autorizar la realización de obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 24 del presente reglamento.
- II.- Expedir la factibilidad de giro y la licencia municipal correspondiente, siendo esta por inicio o refrendo de actividades considerando la resolución del impacto ambiental que expida la autoridad competente, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales y de servicios o cualquier construcción que represente en cualquier modalidad un impacto al ambiente así como el funcionamiento de bancos de material; de acuerdo en lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal y los artículos 26 y 29 de la Ley Estatal, así como emitir el dictamen correspondiente en un plazo de 30 a 60 días hábiles, según sea el caso.
- III.- Determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar deterioro ambiental o alterar el paisaje del municipio o que no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.
- IV.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera.



- V.- Colaborar con el estado en la integración y actualización del inventario de fuentes fijas de contaminación localizadas en el ámbito municipal.
- VI.- Elaborar los informes sobre el medio ambiente en el municipio.
- VII.- Promover ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever graves deterioros de los suelos afectados, de conformidad con la Norma Oficial ecológica aplicable;
- VIII.- Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y modalidades previstos en el reglamento;
- IX.- Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente reglamento.
- X.- Promover ante las diversas autoridades municipales la asistencia técnica en el ámbito de su competencia, cuando así lo soliciten para la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental.
- XI.- Vigilar la observancia de las disposiciones de este reglamento, emitir las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo, ordenar la suspensión de cualquier actividad o acción, que contravengan las disposiciones de este reglamento, imponer sanciones y ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con arreglo a la ley y las disposiciones aplicables; y
- XII.- Ejercer las demás atribuciones previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- El H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección de Ecología, auxiliará en caso necesario, dentro del ámbito de su circunscripción territorial y conforme a sus atribuciones, a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentos en vigor, referentes a la protección del ambiente.

Artículo 29. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas para el ambiente y la salud pública, el H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección de Ecología, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 30.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación, el estado o el municipio; deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, en el ámbito de su competencia, siempre



que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Subdirección, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 31.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la Sub-dirección, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas:

- a).- Descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural.
- b).- Diagnóstico ambiental y cultural.
- c).- Y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo.

Lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecen en el presente reglamento.

Artículo 32. Las personas físicas y jurídicas, que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas oficiales emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con la autorización de la Subdirección de Ecología basada en la evaluación



del impacto ambiental a que se refiere el artículo 14º del presente reglamento, respecto de las siguientes materias:

- I.- Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
- II.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no este reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;
- IV.- Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y
- V.- Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Artículo 33.- Quien pretendiendo realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme lo dispuesto por el artículo 24 del presente reglamento considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación, el Estado o el Municipio, para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate deberá presentar a la Sub-dirección un informe preventivo para los efectos que se indican en este Artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Sub-dirección comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad en la que deba de formularse informando las normas técnicas ecológicas existentes aplicables para la obra o actividad de que se trate.

Artículo 34.- El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Sub-dirección y deberá contener como mínimo la siguiente información.

- I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, y de quien hubiese realizado los proyectos o estudios técnicos correspondientes, así como nombre del Perito encargado de realizar la obra o actividad;
- II.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma,



incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos y procedimientos para su disposición final;

De resultar insuficiente, la Sub-dirección podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria;

- III.- Medidas de mitigación;
- IV.- Vinculación con la reglamentación de uso del suelo; y
- V.- Proyecto de restauración y abandono.

Artículo 35.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 24 del presente reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección, una manifestación de impacto ambiental, cuando a juicio de ésta no sea suficiente el informe preventivo.

Tratándose de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá presentar a la Sub-dirección un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades o en su caso cuando así lo dictamine la propia Sub-dirección.

Artículo 36.- Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

- I.- General;
- II.- Intermedia, o
- III.- Específica.

En los casos del artículo 24 del presente reglamento el interesado en realizar la obra o actividad proyectada, deberá presentar una manifestación de impacto ambiental general.

La manifestación de impacto ambiental en sus modalidades de intermedia o específica se presentará a requerimiento de la Sub-dirección de acuerdo a las características de la obra o actividad, a su magnitud o considerable impacto en el ambiente o cuando las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

Artículo 37.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, deberá presentarse por escrito y deberá contener:

- I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación, nombre del Perito que realiza la manifestación de impacto ambiental y de quien en su caso se designe como Perito responsable de la obra o actividad de que se trate;



- II.-** Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, superficie de terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, inversiones necesarias, clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o en el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad, así como el programa para el abandono de las obras o la suspensión o cese de las actividades;
- III.-** Aspectos generales del medio natural y socio-económico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad, especificándose rasgos físicos y biológicos del ecosistema y del paisaje;
- IV.-** Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;
- V.-** Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas;
- VI.-** Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas; y
- VII.-** En los casos de bancos de material geológico y yacimientos pétreos, presentar proyecto de abandono y la siguiente documentación:
 - a).-** Plano topográfico a escala 1:1500, con curvas de nivel a cada metro, señalando la zona de protección.
 - b).-** Aerofotos en dos copias a escala 1:2000 que circunscriba el predio en cuatro veces la superficie, indicando los linderos del predio, líneas de telecomunicaciones, de conducción, caminos, ríos, brechas, y la zona de protección.
 - c).-** Fotografías a color del predio con pie de página sobre la descripción del tipo de paisaje.
 - d).-** Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del predio en cuestión.
 - e).-** En los casos de predios de propiedad ejidal o comunal deberá acompañar el permiso de la Comunidad Ejidal o Comunal y contrato de explotación de recursos naturales expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.
 - f).-** Fianza hasta por un monto del equivalente al 100% cien por ciento de los derechos que le corresponda pagar conforme a los volúmenes proyectados en un lapso de 12 doce meses con el objeto de garantizar los derechos causados, la reparación de daños y perjuicios al ecosistema, el pago de los trabajos no realizados por el titular de la licencia, y el pago de multas que se adeuden al Municipio.



Artículo 38.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

Artículo 39.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica se presentará cuando la solicite la Dirección, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Descripción detallada y justificada de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliado la información a que se refiere la fracción II del artículo 21° del reglamento;
- II.- Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;
- III.- Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada en sus distintas etapas; y
- IV.- Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

Artículo 40.- La Sub-dirección podrá requerir al interesado de información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario, la Sub-dirección podrá solicitar además los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto el impacto ambiental que generaría la obra o actividad de que se trate como las medidas de previsión y mitigación previstas.

Artículo 41.- La Sub-dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y en su caso la información complementaria requerida y dentro de los treinta o cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su recepción, dependiendo de que se haya requerido o no el dictamen técnico a que se refiere el artículo 30° de este reglamento, deberá:

- I.- Dictar la resolución de evaluación correspondiente; y,
- II.- Requerir la presentación de manifestación de impacto ambiental en su modalidad de intermedia o específica.

Artículo 42.- La Sub-dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad de intermedia o específica y en su caso la información complementaria requerida, debiendo emitir la



resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación en el caso de la modalidad intermedia y noventa días cuando se trate de su modalidad específica.

En los términos de dicha resolución podrá requerirse la presentación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando haya sido presentada en su modalidad intermedia.

Los plazos referidos anteriormente podrán ampliarse hasta por 30 días hábiles cuando para dictar la resolución sea preciso el dictamen técnico a que se refiere el artículo 30º del presente reglamento.

Artículo 43.- En la evaluación de todo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

- I.- El ordenamiento ecológico;
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;
- IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y
- V.- Los reglamentos y normas oficiales ecológicas vigentes en las distintas materias que regula la ley y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 44.- En la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental referentes a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de interés Municipal, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

- I.- Lo que establezcan las disposiciones que regulen al Sistema Nacional y Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;
- III.- Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y
- IV.- Las normas oficiales mexicanas específicas del área considerada.

Artículo 45.- En el caso de que las obras o actividades a que se refiere el artículo 16º del presente reglamento pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 45º de la ley, el instructivo que al efecto expida la Subdirección, determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación de la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 46.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública, la Sub-dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.



Artículo 47.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Sub-dirección, emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;
- II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y
- III.- Negar dicha autorización.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Sub-dirección podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 48.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Subdirección en los siguientes términos:

- I.- Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente o,
- II.- Al momento de suspender la realización de la obra o actividad si ya se hubiera otorgado la autorización respectiva. En este caso deberán de adoptarse las medidas que determine la Sub-dirección a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 49.- Si con anterioridad a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 31º de este reglamento se presentan cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental, el interesado lo deberá comunicar a la Sub-dirección para que ésta determine si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental y en su caso la modalidad que debe revestir ésta. La Sub-dirección comunicará dicha resolución a los interesados dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I.- Quince días hábiles en el caso de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general;
- II.- Treinta días hábiles cuando la última manifestación de impacto ambiental presentada corresponda a la modalidad intermedia o en el caso de haberse requerido dictamen técnico de otra dependencia en los términos del artículo 30º del reglamento; y
- III.- Cuarenta y cinco días hábiles cuando la última manifestación presentada corresponda a la modalidad específica.



Artículo 50.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 31º del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervivientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Sub-dirección podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso la Sub-dirección podrá confirmar modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 51.- Presentada una manifestación de impacto ambiental en áreas de competencia municipal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación y del dictamen que en su caso se hubiese emitido, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente estén obligados a darle la referida publicidad.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, quedará abierto al público para su consulta. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y el dictamen de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental, así como sus ampliaciones y anexos quedarán abiertos al público para ser consultados en los términos del artículo 34º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con las reservas que dicho numeral establece.

Artículo 52.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Unidad Administrativa de la Sub-dirección que tenga a su cargo evaluar la manifestación de impacto ambiental.

CAPITULO III

DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL

Artículo 53.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, sobre las que ejerce su jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas a cualquier régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.



Artículo 54.- El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establecen la Ley, y la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos.

Artículo 55.- El H. Ayuntamiento, a través del Consejo, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre las áreas protegidas en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 56.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento en los casos de su competencia, o el Estado, de acuerdo a los artículos 35, 45 y 54 de la Ley Estatal, considerándose Áreas Naturales Protegidas de interés municipal a:

- I.- Los parques ecológicos municipales;
- II.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III.- Formaciones naturales de interés municipal y;
- IV.- Áreas municipales de protección hidrológica.

Artículo 57.- Las áreas naturales de este municipio podrá ser materia de conservación, con los propósitos y modalidades que para ello se precisen, destinándose solo a usos y aprovechamiento de utilidad pública que fundamenten su declaratoria, de acuerdo al artículo 54 de la ley Estatal. Se promoverá la elaboración de estudios que permitan proponer la declaratoria de área protegida tanto en el área silvestre como urbana.

CAPITULO IV

DEL IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES

PROTEGIDAS DE INTERÉS DEL MUNICIPIO

Artículo 58.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración o aprovechamiento de recursos naturales o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática en áreas naturales protegidas de interés del Municipio y comprendidas en el artículo 45º de la ley deberán contar con autorización previa de la Comisión en materia de impacto ambiental cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a ella coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.



Artículo 59.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Sub-dirección una manifestación de impacto ambiental de acuerdo a los instructivos que al efecto expida ésta, conforme a lo previsto en artículo 29° de este reglamento.

Artículo 60.- La Sub-dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31° de este reglamento.

CAPITULO V

DE LA PROTECCION Y CONSERVACION

DE LAS AREAS VERDES Y AREAS PROTEGIDAS

Artículo 61.- Para proteger y conservar las áreas verdes del Municipio se dispone que:

- I.- El H. Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente promoverá el establecimiento de viveros, zonas arboladas y plantas de ornato en parques y jardines.
- II.- Procurará que los responsables de los proyectos de desarrollos habitacionales y comerciales, siembren en las zonas establecidas como áreas verdes, los árboles regionales necesarios, sin perjuicio de lo establecido por el Reglamento de Construcción Municipal.
- III.- Promoverá la creación de áreas naturales protegidas Municipales y la elaboración de los estudios que permitan contar con un plan de manejo y conservación para cada área.
- IV.- Es obligación de los residentes, vecinos y visitantes, cooperar en la protección y conservación de las áreas verdes y de reserva ecológica, así como de las especies de fauna y flora que en ellas habiten.
- V.- En las zonas declaradas como áreas verdes y reservas ecológicas, se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de obras o actividades que puedan significar impacto negativo para el área, debiendo establecerse planes de manejo para las áreas naturales protegidas.
- VI.- Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes tirar basura o depositar residuos sólidos, desperdicios y cualquier desecho o contaminantes en las áreas verdes y áreas naturales protegidas del Municipio.
- VII.- Queda prohibido realizar trabajos de tala, poda o trasplante de árboles sin el permiso expreso y por escrito de la Sub-dirección.
- VIII.- Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes el pastoreo, la quema, la caza y la captura de animales en áreas verdes y en las áreas naturales protegidas del Municipio.



IX.- Las áreas verdes y reservas ecológicas no podrán destinarse a otro uso; su ocupación no generará ningún derecho y para mantener y recuperar su posesión el H. Ayuntamiento a través de la dependencia municipal correspondiente dictará las medidas necesarias.

I.

CAPITULO VI

DE LA REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 62.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que promueva el gobierno del estado y las que dicte el municipio, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos con los elementos naturales, y asegurar mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La regulación ambiental de los asentamientos humanos, deberá estar acorde con la política ambiental, para lo cual, se instrumentará a través de los ordenamientos ecológicos locales, disposiciones de desarrollo urbano y los planes parciales de desarrollo de los municipios, así como de los demás procedimientos que procedan.

Artículo 63.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública, deberán además de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, los siguientes criterios generales:

- I.-** La política ambiental de los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación. Para lo cual, los planes parciales y programas de desarrollo urbano deberán de elaborarse atendiendo los lineamientos, disposiciones y estrategias que se encuentran contenidos en los ordenamientos ecológicos locales y demás instrumentos que al efecto se expidan;
- II.-** Se debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever y dirigir las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de los recursos naturales existentes y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida. Para lo cual, la determinación de los usos del suelo, deberá de efectuarse en función de los ordenamientos ecológicos locales que al efecto se expidan;
- III.-** En el entorno construído por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida de la población y la capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas; y



- IV.-** En la elaboración y aplicación de los programas de desarrollo urbano y planes parciales municipales, se deberán de establecer mecanismos de rescate, rehabilitación y mejoramiento de la calidad de vida de la población, principalmente en las zonas de mayor impacto ambiental.

Artículo 64.- En los programas de desarrollo urbano, se incorporarán los siguientes criterios ambientales:

- I.-** Las disposiciones que establece el presente Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II.-** La observancia de los ordenamientos ecológicos regional, del estado y locales;
- III.-** Se preverá que el crecimiento de los asentamientos humanos, mantenga una relación equilibrada entre los recursos naturales y la población y se buscará la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida.
- IV.-** Se cuidará que exista proporción entre las áreas verdes y las densidades poblacionales, las instalaciones comerciales y de servicios, y en general otras actividades;
- V.-** Los terrenos rurales de vocación agrícola, ganadera o forestal que se destinen a otros usos o sean sujetos de enajenación deberán cumplir con lo estipulado por el Ordenamiento Ecológico aplicable;
- VI.-** Deberá promoverse la creación de una zona industrial, artesanal y pecuaria que ubiquen en un lugar estratégico no apto para desarrollo habitacional a las industrias contaminantes, a fin de que no se alteren los ecosistemas. Para tal efecto se considerará lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación y en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Puerto Vallarta. Se determinan como áreas destinadas a mirador público, sin obstáculo visual y prohibiendo construcciones que sobrepasen el nivel de la calle o de carretera:
 - a)** Tramo del libramiento lado poniente con vista hacia la ciudad. Desde el río Cuale y en una longitud aproximada de 500 m lineales, hasta donde termina la 2da barra metálica de protección de esta vía.
 - b)** Tramo de la carretera panorámica Melaque-Puerto Vallarta, desde el poblado de Mismaloya hasta el poblado de Boca de Tomatlán.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

Artículo 65.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del municipio de Puerto Vallarta, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Formular la política y los criterios ambientales para el municipio.



- II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio.
- III.- Crear el programa municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con los programas federal y estatal.
- IV.- Proteger el ambiente de los centros de población del municipio, de las acciones y efectos negativos derivados de la insuficiencia o mal funcionamiento de los servicios públicos municipales.
- V.- Regular el uso de combustibles para cualquier tipo de horno (artesanal, de ladrillera, etc.) que funcionen dentro del municipio de Vallarta, así como el control de las emisiones de los mismos.
- VI.- Sancionar el uso de materiales altamente contaminantes para los procesos de combustión.
- VII.- Concientizar y promover la educación ambiental para el mantenimiento, respeto, creación e incremento de las áreas verdes, así como la protección de la flora y la fauna dentro del municipio.
- VIII.- Crear organismos que coadyuven al logro de los fines que establece el presente título.
- IX.- Las demás que le confiere la Ley Estatal y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

TITULO QUINTO DE LA EDUCACION AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA EDUCACION AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO.

Artículo 66.- El gobierno del estado y los gobiernos municipales, con arreglo a la ley, fomentaran investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas en el ámbito de sus respectivas competencias. Para ello podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 67.- Con el objeto de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento a través del Consejo, de la Sub-dirección y del Departamento de Educación, realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado para que este último promueva la educación ambiental formal. Así mismo, impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I.- Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y suburbanos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.



- II.- Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.
- III.- Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.
- IV.- Desarrollar programas conjuntos con la Industria Turística y de Servicios para fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos, creando así la conciencia y el enfoque para un verdadero ecoturismo.

Artículo 68.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través del Consejo y éste en coordinación con la Sub-dirección, propiciará que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica efectiva a través de los sistemas educativos y medios de comunicación.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 69.- Corresponde al H. Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal, que no sean de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 70.- Para efectos de prevención y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, el H. Ayuntamiento dictará las medidas necesarias para:

- I.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado dentro de los centros de población del municipio.
- II.- Prevenir la descarga de aguas sin previo tratamiento en los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o la infiltración en terrenos de aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de personas, flora, fauna o bienes del municipio.
- III.- Prevenir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica y energía lumínica, perjudiciales a la población y al ambiente dentro del municipio.
- IV.- Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al hombre y al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia.



- V.-** Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública.
- VI.-** Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, en la prestación de servicios públicos.
- VII.-** Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.
- VIII.-** Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales y estatales, para dictar medidas de control de residuos contaminantes, tratamiento de aguas residuales, humos y gases provenientes de los establecimientos artesanales, comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.

Artículo 71.- En las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obras o actividades que produzcan o pueden producir impactos o riesgos ambientales significativos, se incorporará el dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA FUENTES MÓVILES.

Artículo 72.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles en coordinación con las autoridades competentes, el H. Ayuntamiento establece lo siguiente:

- I.-** Realizará la verificación del cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación. Asimismo, promoverá la realización de estudios y diagnósticos en la materia.
- II.-** Establecerá medidas para retirar de la circulación con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, a los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- III.-** Implementará medidas de tránsito y vialidad en coordinación con la unidad encargada del Tránsito Municipal, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas ecológicas.
- IV.-** Obligará a los conductores de motocicletas, autobuses y camiones de carga, usar un cilindro silenciador para que disminuya al máximo las molestias de sus ruidos. Se vigilará que los



vehículos particulares y oficiales así como los taxis y autobuses respeten las normas relativas a la contaminación auditiva.

- V.- Verificará que ningún vehículo emita humos en forma visible o exagerada, debiendo exhortar oficialmente al propietario para que corrijan el problema apercibiéndolo que de no hacerlo se retirará de la circulación sin segundo exhorto, hasta que demuestren el funcionamiento adecuado del vehículo.

CAPÍTULO IV

FUENTES FIJAS

Artículo 73.- El H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección verificará e inspeccionará las fuentes fijas contaminantes del ambiente dentro del territorio municipal, dentro del ámbito de su competencia; asimismo, vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación y el mejoramiento del ambiente, atendiendo las normas establecidas.

Artículo 74.- Para efectos de verificar las posibles fuentes fijas contaminantes del ambiente, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada a la federación;
- II.- Practicar visitas de inspección previa identificación, a las casas habitación, establecimientos comerciales, artesanales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III.- Mediante el procedimiento administrativo previsto en este reglamento, imponer las sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento o a los bandos de policía y buen gobierno que se expidan de acuerdo con leyes y normas vigentes en la materia.

Artículo 75.- Queda prohibida la quema de Coamil y de todo tipo de materiales contaminantes dentro del municipio, tales como llantas, basura, plásticos, hojarasca y cualquier otro que contamine la atmósfera y/o moleste a los ciudadanos. La quema de terrenos con vocación forestal o agropecuaria deberá sujetarse al procedimiento establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP-SAGAR-1997 que regula el uso del fuego en terrenos agropecuarios y forestales y que establece las



especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

Artículo 76.- Cualquier persona que pretenda quemar parcela alguna, notificará su intención al H. Ayuntamiento con por lo menos 10 días hábiles de anticipación, señalando lugar, fecha y hora específica del inicio de la quema.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS, DENTRO DEL MUNICIPIO

Artículo 77.- Para prevenir y controlar la contaminación de las aguas y ecosistemas acuáticos, se consideran los siguientes criterios:

- I.- Condicionará el otorgamiento y la renovación de licencias y permisos municipales para aquellos giros diversos que colindan con ríos, arroyos, o cualquier otro cuerpo de agua y la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, que no estén conectados a la red municipal de drenaje, a la presentación de un dictamen favorable de la autoridad competente constando que sus aguas residuales están siendo tratadas en forma eficiente y cumplen con los parámetros establecidos por la CNA y son aceptables para su descarga en el cuerpo receptor.
- II.- Procurará la prevención y el control de la contaminación en aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y privados en su caso, y de los que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- III.- Requerirá a los propietarios y/o responsables de las edificaciones en construcción y de aquellas ya establecidas, donde existan los servicios de agua potable y alcantarillado, que sus aguas residuales se conecten y descarguen en los sistemas de drenaje sanitario, sujetándose para los efectos de su conexión, a los plazos y procedimientos establecidos por el organismo operador del sistema de drenaje y alcantarillado. Asimismo, procurará que en toda obra o construcción susceptible de ello, se instalen pozos de absorción para el agua pluvial exclusivamente.
- IV.- Solicitará al organismo operador el padrón de las descargas de aguas residuales que se ubican en el área urbana y suburbana del Municipio, a fin de tener un control de ellas para prevenir la contaminación de las aguas.
- V.- Procurará que los habitantes establecidos en lugares donde no se cuente con sistema de drenaje y alcantarillado, reciban asesoría técnica de la dependencia municipal correspondiente,



a fin de que instalen obras sanitarias adecuadas para prevenir y controlar la contaminación de aguas y del subsuelo.

- VI.-** Vigilará que los hoteles, moteles, desarrollos turísticos, fraccionamientos, unidades habitacionales, o condominios ubicados en sitios donde no existe el sistema de agua potable y alcantarillado instalen su planta tratadora de aguas residuales y mantengan la calidad de las descargas dentro de los parámetros marcados por las normas oficiales mexicanas vigentes, registrando sus descargas ante la autoridad competente y disponiendo adecuadamente de los lodos finales producto del proceso de tratamiento de aguas, bajo responsabilidad y costo del generador de la descarga.
- VII.-** Queda prohibido a los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado sanitario municipal arrojar o depositar en el sistema sustancias contaminantes o peligrosas, así como los lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, estos últimos tampoco podrán ser vertidos en suelos, ríos, mar ni en ningún otro lugar no autorizado expresamente por la autoridad competente.
- VIII.-** El H. Ayuntamiento previo dictamen de la autoridad correspondiente, requerirá para el otorgamiento de la licencia municipal a los propietarios de los establecimientos de venta de alimentos, talleres automotrices, de lavado, engrasado y cambios de aceite, que instalen los dispositivos de control y de calidad en sus instalaciones de drenaje, manteniéndolas en óptimas condiciones de funcionamiento.
- IX.-** Exigirá a los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado que tengan giro turístico, industrial y/o los que cuenten con un proceso industrial en sus actividades productivas información mensual sobre la calidad de sus aguas residuales.
- X.-** Exigirá al SEAPAL que mensualmente informe de los resultados de los análisis que practique sobre la calidad de las aguas residuales.

Artículo 78.- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales, agropecuarios, acuícolas y pesqueros que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos y corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán de reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I.-** La contaminación de los cuerpos receptores;
- II.-** Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas;
- III.-** Los trastornos, Impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica, en las cuencas, cauces, embalses, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como en los sistemas de alcantarillado; y



- IV.-** La Gestión ante la SAGARPA para que ejerza el debido control en el uso de fumigantes, pesticidas y fertilizantes en la zona agrícola de aquellos productos que presenten peligro para la salud humana o que produzcan efectos nocivos en el suelo y subsuelo, a fin de evitar riesgos por la evacuación de aguas contaminadas en los ríos.

CAPITULO VI
DE LA CONTAMINACIÓN AL AGUA
GENERADA POR RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 79.- Para prevenir la contaminación por residuos sólidos a cuerpos de agua, drenaje sanitario y alcantarillado se dispone que:

- I.-** Es obligación de los habitantes del Municipio contribuir a mantener limpios los cuerpos de agua, evitando arrojar, verter, infiltrar y depositar todo tipo de residuos sólidos en cuencas, corrientes de agua, ríos, canales, manantiales, fuentes públicas, acueductos, drenajes pluviales y en el mar.
- II.-** Es obligación de los habitantes del Municipio, comerciantes, industriales y establecimientos de servicios, participar en los programas de Separación de desechos, que sean aplicados por el H. Ayuntamiento.
- III.-** Los dueños o responsables de establecimientos comerciales, de cambio de aceite y servicio a motores de gasolina y diesel, así como las fábricas de hielo y cualquier otro giro que genere este tipo de desechos, deberán contratar los servicios de recolección de aceites y grasas, quedando prohibido arrojarlos en el sistema de drenaje y alcantarillado, así como en barrancas, predios y cuerpos receptores, de acuerdo a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.
- IV.-** Es obligación de los propietarios o encargados de restaurantes o establecimientos comerciales de venta de alimentos, contratar los servicios de limpieza de trampas de grasas y recolección de desechos, para evitar que éstos se incorporen al sistema de drenaje.
- V.-** Los propietarios y encargados de plantas de tratamiento deberán contratar los servicios autorizados en recolección de lodos activados generados por su funcionamiento de modo que evite la contaminación al sistema de drenaje y cuerpos receptores. Deberán cumplir cabalmente con los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.



CAPITULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

Artículo 80.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Gobierno Municipal y a la sociedad en general, prevenir la contaminación del suelo;
- II.- Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación;
- III.- Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos industriales y municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje; y
- IV.- Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno del estado y el gobierno municipal, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 81.- Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales, y convenir acciones con las autoridades federales o estatales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de residuos industriales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.

Artículo 82.- Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, y que dichos residuos sean tratados antes de ser desechados para evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;
- III.- La modificación, trastorno o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;
- IV.- Los propietarios de predios baldíos, deberán tomar las medidas preventivas para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva; y
- V.- Los responsables de obras en construcción, remodelación y/o demolición deberán de aplicar dispositivos adecuados para prevenir la contaminación provocada por los polvos, escombros y partículas que se generen por éstas.



CORRESPONDE
CAPÍTULO VIII
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 83.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 84.- Se prohíbe a establecimientos industriales, artesanales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y que perjudiquen la salud, el ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal.

Artículo 85.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos sólidos a cielo abierto y rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, vapores, gases, olores, y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico, el ambiente y la población.

Artículo 86.- Para prevenir la contaminación del suelo por residuos sólidos se dispone que:

- I.- Se prohíbe arrojar y depositar residuos sólidos de todo tipo al suelo, así como en barrancas, cuencas, parques, banquetas, calles, guarniciones, terrenos baldíos y cualquier otro sitio no autorizado.
- II.- Para prevenir y controlar la contaminación generada en predios baldíos, los propietarios deberán tomar las medidas preventivas para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva.
- III.- Queda prohibido sacar la basura antes y después de que pase el camión recolector de basura; asimismo, ponerla en un lugar inadecuado que propicie su abandono o diseminación.

Artículo 87.- Queda prohibido establecer basureros municipales, en su lugar deberán instalarse Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento de Basura y cumplir lo establecido con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 88.- Es obligación de los propietarios y de los responsables de obras en construcción, remodelación y/o demolición, aplicar los dispositivos para prevenir la contaminación provocada por los polvos, escombros y partículas que se generen por éstas.

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibido tirar escombros de cualquier tipo en los lugares no autorizados por la autoridad municipal; la Sub-dirección de Medio Ambiente y Ecología otorgará los



permisos especificando la procedencia, volumen, ruta, medio de traslado y el lugar donde será depositado.

TITULO SEXTO

MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 90.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de fracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por la ley, los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que se trata este ordenamiento.

En la materias anteriores se aplicara supletoriamente las disposiciones del código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.

Tratándose de materias referidas en este Reglamento que se encuentren reguladas por las leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos administrativos.

Artículo 91.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad competente podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en este reglamento, respetando en todo caso las garantías individuales de los particulares.

Artículo 92.- Las actuaciones del gobierno del estado y los gobiernos municipal en los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 93.- Las promociones deberán hacerse por escrito, en el que se precisara el nombre, denominación razón social de quien o quienes promuevan, en su caso, de su representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad competente, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que dirigen y



lugar fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por este reglamento y los ordenamientos de que ella se deriven.

Artículo 94.- Los promoventes con capacidad del ejercicio podrán actuar por sí, por medio de un representante o apoderado.

Las representación de las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas, ante el gobierno del estado y los gobiernos municipales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interpretar recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberán acreditarse mediante instrumento publico, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, ante las propias autoridades o fedatario publico, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal, mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar tramites, gestiones y comparecencias que fuesen necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.

Artículo 95.- Las actuaciones y diligencias administrativas, se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores por mandato oficial, los que se hará del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publique en el Periódico Oficial El estado de Jalisco.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

La autoridad podrá de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 96.- En los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año, entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario, el termino será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.



Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, o las oficinas de la autoridad ante las que se vaya a hacer el trámite pertenecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 97.- Las diligencias o actuaciones de las autoridades se efectuaran conforme a los horarios de cada dependencia o entidad del gobierno del estado o de los gobiernos municipales, según corresponda, que previamente se establezcan y publiquen en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

El gobierno del estado y los gobiernos municipales, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 98.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, el gobierno del estado y los gobiernos municipales, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda de ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados a de terceros.

Artículo 99.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en este reglamento y demás relativos, para la realización de trámites, aquellos no excederán de diez días hábiles. La autoridad componente deberá de hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 100.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas sufrirán efectos a partir del día siguiente hábil de su notificación y podrán realizarse:

- I.- Personalmente con quien deba de entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II.- Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo;
- III.- Por estrados que se publicarán en las oficinas de la autoridad competente en lugar visible al público, cuando se desconozca el domicilio del interesado o, en caso de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su paradero o cuando no tenga señalado domicilio dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad competente; y
- IV.- Por edictos, cuando la persona a quien deba de notificarse, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal. Tratándose de actos distintos a los señalados



anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax.

Artículo 101.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante la autoridad competente. En todo caso, el notificador deberá de cerciorarse del domicilio del interesado y deberá de entregar el acto que se notifique y señalará la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre presente en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya formulado el citatorio, en las oficinas de la autoridad competente, a fin de que se efectúe la notificación correspondiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien deba de notificarse no atiende el citatorio, la notificación surtirá efectos por estrado que se publique y fije en lugar visible al público en las oficinas de la autoridad competente, previo acuerdo que así lo haga constar.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 102.- Las notificaciones por estrado se fijarán por un término no menor a diez días hábiles y mediante acuerdo previo se hará constar en los autos del procedimiento de que se trate.

Artículo 103.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del acto por notificar. Dichas publicaciones deberán de efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, o en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el estado.

Artículo 104.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión del acto que se notifique.

Artículo 105.- Las notificaciones irregularmente practicadas, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado o su representante legal haga la manifestación expresa de conocer su contenido.



CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 106.- El gobierno del estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las del mismo se deriven.

Artículo 107.- El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. El gobierno del estado y los gobiernos municipales, no podrán exigir más formalidades que las expresamente prevista en la ley.

Artículo 108.- El gobierno del estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de éste ordenamiento.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 109.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atiende la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 110.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II.- Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia.
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación o código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;



- IV.- Número y fecha de la orden que la motivó;
- V.- Nombre cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien las hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiere concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo. 111.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 108 de este Reglamento; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo. 112.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo. 113.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley y al presente Reglamento, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones



respectivas, fundando y motivado el requerimiento, señalado el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

Las pruebas serán acordadas por la autoridad competente, notificando al interesado, en su caso, la fecha y hora que se establezca para su desahogo.

Artículo 114.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo que refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se podrán a su disposición la actuaciones, para que en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 115.- En el procedimiento de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad competente podrá a llegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 116.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el gobierno del estado o el gobierno municipal correspondiente, procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado conforme lo establecido en el artículo 100.

Artículo 117.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalará, o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a este reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente ordenamiento.



En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el capítulo de medidas de seguridad del presente reglamento, previa petición por escrito que formule el interesado ante la autoridad competente, el superior jerárquico podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 118.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componente, o para la salud de la población, o en caso de que el decomiso se pueda determinar como sanción, el gobierno del estado y los gobiernos municipales, según corresponda, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen los recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste Artículo.
- II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos industriales o municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o
- III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo Asimismo, el gobierno del estado y los gobiernos municipales, promoverán ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que reserve como exclusiva la federación para estos casos.

Artículo 119.- Cuando el gobierno del estado y los gobiernos municipales, según corresponda, ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar acabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.



TÍTULO SEPTIMO **DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 120.- Es objeto del presente título reglamentar:

- I.- El servicio de aseo, que implica el barrido y/o lavado de calles, plazas, calzadas, jardines, parques y todos los espacios de carácter público.
- II.- La recolección de residuos sólidos municipales.
- III.- El transporte de residuos sólidos señalados en la fracción anterior.
- IV.- La disposición final, industrialización, reciclaje o aprovechamiento posterior de los residuos sólidos objeto de este título.

Artículo 120 bis. Para los efectos de este Reglamento, los residuos se clasifican en:

- I.- Residuos Sólidos Urbanos; y
- II.- Residuos de Manejo Especial considerados como no peligrosos y sean competencia Municipal y del Estado.

Los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial podrán ser subclasificados de conformidad con lo que señale el reglamento de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, las normas técnicas estatales y las normas oficiales mexicanas aplicables.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 120 ter. Los Residuos Sólidos Urbanos podrán clasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatal y Municipal para la Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos legales aplicables.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 120 quáter. Los Residuos de Manejo Especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.



- I.- Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- II.- Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación con excepción de los biólogo-infecciosos;
- III.- Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;
- IV.- Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;
- V.- Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos, terminales marítimas y centrales camioneras;
- VI.- Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- VII.- Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en volúmenes que los convierta en grandes generadores.
- VIII.- Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- IX.- Otros que sean determinados como tales por la Secretaría Federal de común acuerdo con la SEMADES y los municipios que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 120 quinquies. Los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas a que hace mención el artículo 14 de la Ley de Gestión, deberán ser manejados conforme al plan de manejo correspondiente que establezca la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología en cumplimiento con las disposiciones que establezca la Ley de Gestión, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expían para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los planes de manejo a que se refiere el párrafo anterior deberán ser registrados por la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología y ante la SEMADES.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).



Artículo 120 sexies. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I.- Reducción en la fuente;
- II.- Separación;
- III.- Reutilización;
- IV.- Limpia o barrido;
- V.- Acopio;
- VI.- Recolección;
- VII.- Almacenamiento;
- VIII.- Traslado o transportación;
- IX.- Reciclaje;
- X.- Co-procesamiento;
- XI.- Tratamiento; y
- XII.- Disposición final.

La etapa de limpia o barrido se excluye del manejo integral de residuos de manejo especial.

Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo del H. Ayuntamiento por ser un servicio público.

(Reforma aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 120 septies. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo o en su caso lo podrán contratar a través de éste H. Ayuntamiento la realización de esta etapa.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 120 octies.- Lo no estipulado en este reglamento referente a los Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial, se regirá lo que dispone la ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.



(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 121.- El servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de origen doméstico generados en casas habitación en la vía y espacios públicos, constituyen un servicio público municipal, cuya prestación será realizada por el H. Ayuntamiento, por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 122.- El servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales similares a los domésticos, generados en comercios, talleres artesanales, servicios e industrias, será realizado por los propietarios, responsables o encargados de dichos establecimientos. Para tal efecto podrán:

- I.- Utilizar sus propios medios para la limpieza, recolección y transporte de los residuos sólidos objeto del presente título. En este caso, el usuario debe registrar ante la Subdirección, su establecimiento como generador de residuos sólidos y el sistema de transporte que utilizará; obtener el permiso para la disposición final por parte de la dependencia correspondiente.
- II.- Contratar los servicios con personas físicas o jurídicas. En este caso el usuario podrá contratar a personas o empresas previamente registradas y constituidas legalmente como prestadores de estos servicios ante la Sub-dirección de Ecología.
- III.- Solicitar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la prestación especial de los servicios de aseo contratado realizando el pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 123.- La ejecución de las normas del presente título estará a cargo del presidente municipal a través de:

- I.- La Sub-dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco será la responsable de la planeación, organización, operación, supervisión y disposición final de los residuos objeto de este título, así como de la expedición de permisos a personas físicas o jurídicas para la disposición final de los mismos, en el sitio establecido con ese fin, y participar en la celebración de concesiones, convenios y contratos en el ámbito de su competencia.
- II.- La Sub-dirección será la responsable de establecer el marco normativo, llevar el registro de generadores, transportistas y prestadores de servicio para realizar acciones de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales, realizar las inspecciones, aplicar las sanciones correspondientes para el cumplimiento de estas normas y participar en la celebración de convenios y contratos en el ámbito de su competencia.



Artículo 124.- La Sub-dirección podrá auxiliarse con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Puerto Vallarta, el Consejo Municipal de Ecología, los Consejos y Comités de Participación Ciudadana, los delegados y los agentes municipales, los Consejos de Salud, Educación y Mejoramiento Ambiental y de las asociaciones civiles, los cuales tendrán las siguientes responsabilidades:

- I.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá reportar y detener infractores de las normas establecidas en el presente título, poniéndolos a disposición inmediata de la Sub-dirección de Ecología, para la aplicación de la sanción correspondiente.
- II.- Las autoridades auxiliares y las asociaciones civiles podrán reportar a la Sub-dirección de Ecología faltas a las presentes disposiciones.

Artículo 125.- Las personas físicas o jurídicas que deseen transportar residuos sólidos municipales deberán registrarse como prestadores de dicho servicio y tramitar los permisos correspondientes ante la Sub-dirección de Ecología y cubrir los costos que su actividad requiera ante la Tesorería Municipal.

Artículo 126.- El H. Ayuntamiento podrá, mediante concesión o autorización administrativa en casos urgentes o en aras del interés público, permitir a las personas físicas o jurídicas prestar los servicios públicos a que se refiere el artículo 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, cuando se dan las condiciones y se cumplan los requisitos establecidos por la Ley, El Reglamento de Policía y buen Gobierno, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 127.- Las empresas que lleve a cabo desarrollos urbanos deberán entregar en forma gratuita al H. Ayuntamiento los elementos mínimos necesarios para la recolección de residuos que de común acuerdo se fijen para este objeto, como contenedores y espacios suficientes para el depósito y recolección de los residuos sólidos municipales dentro de las respectivas áreas de donación.

CAPÍTULO II **DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 128.- El Sub-dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar el plan de trabajo y los programas operativos del servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales de las casas habitación, vías y espacios públicos.
- II.- Organizar técnica y administrativamente los servicios señalados en la fracción anterior.
- III.- Operar las rutas de los camiones recolectores propiedad del H. Ayuntamiento.



- IV.-** Establecer y supervisar las áreas, sectores y rutas de los camiones recolectores de residuos sólidos municipales, que opera directamente o a través de personas físicas o jurídicas autorizadas para ello.
- V.-** Establecer y difundir los horarios de recolección y disposición final de los residuos sólidos objeto de este título.
- VI.-** Tener bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo de todos los equipos propiedad del H. Ayuntamiento destinados para este tipo de trabajo.
- VII.-** Otorgar los permisos a las personas físicas o jurídicas registradas previamente ante la Sub-dirección, que desean utilizar el sitio para la disposición final de los residuos objetos de este título.
- VIII.-** Establecer el costo de los servicios a que se sujetarán los prestadores y demandantes de los mismos.
- IX.-** Evaluar anualmente la operación de los servicios para optimizarlos.
- X.-** Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el presidente municipal.

Artículo 129.- Corresponde a la Sub-dirección:

- I.-** Delimitar las normas ambientales a que se sujetarán los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este estudio.
- II.-** Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en la prestación de los servicios objeto de este título.
- III.-** Establecer y operar el registro de personas físicas o jurídicas como generadores y/o prestadores de servicios objeto de este título, con excepción de las casas habitación.
- IV.-** Imponer las medidas de seguridad y las sanciones en caso de infracción a las normas ambientales en materia de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este título.
- V.-** Supervisar que funcionen correctamente los sistemas de transporte y disposición final de los residuos sólidos objeto del presente título.
- VI.-** Atender los reportes y quejas de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y de la ciudadanía en general.
- VII.-** Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III **DE LA OPERACIÓN**

Artículo 130.- El personal de vehículos recolectores de los residuos sólidos objeto de este título deberá:



- I.- Tratar al público con atención y amabilidad.
- II.- Realizar sus labores debidamente uniformado.
- III.- Contar con el equipo necesario para su seguridad personal.
- IV.- Anunciar con anticipación la llegada del camión al sitio de recolección.
- V.- Permanecer en el vehículo el tiempo establecido para su ruta.
- VI.- Recibir o recoger y depositar los residuos dentro de la unidad.

Artículo 131.- Los vehículos para el transporte de los residuos sólidos objeto de este título, entre el sitio de recolección y disposición final deberán:

- I.- Garantizar que la caja de depósito evite la dispersión, el escurrimiento o caída de los residuos sólidos en ella depositados.
- II.- Estar provistos del equipo necesario para limpiar y recoger residuos en caso de accidente.
- III.- Estar limpios al inicio de la jornada.
- IV.- Cumplir con las disposiciones que establezca la Sub-dirección en materia ambiental.

Artículo 132.- Los usuarios del servicio objeto de este título deberán entregar o dejar sus residuos sólidos, al personal que presta el servicio de recolección en los sitios, horarios y condiciones previamente establecidos por la autoridad competente.

Artículo 133.- La Sub-dirección deberá identificar, evaluar y proponer al presidente municipal, para su aprobación, nuevas alternativas para mejorar la operación del servicio en esta materia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS

Y PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 134.- Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, banquetas, plazas, andadores, parques, jardines y sitios no autorizados para depositar residuos del municipio y sus delegaciones.

Artículo 134 bis.- Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean generados en el Municipio, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley de Gestión y demás disposiciones que resulten aplicables.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).



Artículo 134 ter.- Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial.

- I.- Separar y reducir la generación de residuos;
- II.- Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- III.- Cuando sea factible, procurar la biodegradabilidad de los mismos;
- IV.- Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos.
- V.- Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial evitando que se mezclen entre si, y con residuos peligrosos, y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que establezca éste Reglamento, la Ley de Gestión y otros ordenamientos establecen;
- VI.- Pagar oportunamente por el servicio de limpia, de ser el caso, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones al Reglamento, la Ley de Gestión y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VII.- Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;
- VIII.- Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Municipio y del Estado de Jalisco, a fin de evitar los daños a terceros y facilitar su recolección;
- IX.- Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- X.- Cumplir con las disposiciones de manejo establecidas en los planes de manejo que establezca la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología; y
- XI.- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 134 quáter.- Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

- I.- Registrarse ante la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología y refrendar este registro anualmente mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo.
- II.- Establecer los planes de manejo que se refiere el artículo 14 de la Ley de Gestión y registrarlos ante la Subdirección del Medio Ambiente y Ecología, en caso de que se requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;
- III.- Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología y la SEMADES, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral.



- IV.- Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología y ante la SEMADES para su revisión.
- V.- Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Gestión y otros ordenamientos que resulten aplicables; y
- VI.- Presentar a la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 134 quinquies.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos, en los términos de la Ley General, están obligados a:

- I.- Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología y la SEMADES, y
- II.- Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, además, deberán registrarse en la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología y ante la SEMADES, refrendando dicho registro en los términos que señale el reglamento de la Ley de Gestión.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 134 sexies.- Los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades, deberán ser manejados conforme lo dispongan las autoridades municipales responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y en caso de estar sujetos a planes de manejo, de acuerdo únicamente con lo que éstos establezcan, ya sean privados, individuales, colectivos o mixtos, o aquellos implementados por dichas autoridades, siguiendo lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Gestión y el presente Reglamento.



(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 134 septies.- El generador o consumidor final es responsable del adecuado manejo de los residuos que genere mientras se encuentren en su posesión, así como de entregarlos al servicio de recolección autorizado, o a la siguiente etapa del plan de manejo, de conformidad con los requisitos de dicho plan, según corresponda, o bien depositarlos en los contenedores o sitios autorizados, que para tal efecto designe la autoridad competente.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 135.- Es obligación de los ocupantes de casas habitación y edificios cumplir con las disposiciones siguientes:

- I.- Barrer diariamente el frente del inmueble, abstenerse de arrojar los residuos en cualquier sitio, recolectarlos y en su oportunidad entregarlos al personal de los camiones recolectores o dejarlos en los sitios previamente establecidos para ello.
- II.- No sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.
- III.- No tirar desechos o desperdicios hacia la vía pública en cualquier inmueble o lugar no autorizado, así como no utilizar los patios y azoteas para acumular residuos objeto de este reglamento, que propicien la proliferación de fauna nociva.

Artículo 136.- En los edificios públicos y privados y casas de departamentos corresponde al administrador, conserje o portero realizar el aseo del frente del inmueble. En caso de no haber portero o conserje, corresponde a los inquilinos del mismo.

Artículo 137.- En las casas o edificios desocupados corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble.

Artículo 138.- Los propietarios de terrenos baldíos tienen la obligación de conservarlos limpios y evitar que se conviertan en tiraderos de residuos y desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde proliferen la fauna nociva. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el H. Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo y bardearlo, y el propietario deberá pagar los gastos que se generen.



Artículo 139.- Los locatarios de mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado, así como de depositar los residuos sólidos en la forma y sitios designados en cada mercado por la autoridad competente.

Artículo 140.- Las personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad comercial, artesanal, industrial o de servicios, deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento, durante el tiempo de operación del mismo.

Así mismo los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

Artículo 141.- Los propietarios o encargados de puestos en tianguis o fuera de estos, deberán tener un depósito para los desperdicios, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y sitio designados por la autoridad competente.

Artículo 142.- Los propietarios o encargados de los comercios y servicios que se encuentren dentro del primer cuadro, tienen la obligación de mantener limpio el frente de sus negocios hasta concluir su actividad. Los residuos sólidos deberán recolectarse y entregarse en su oportunidad al personal de los camiones recolectores.

Artículo 143.- Los propietarios o encargados de talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar en la vía pública, drenaje, o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier otro tipo, debiendo depositarlos en la forma y sitio que establezca la autoridad competente.

Artículo 144.- Los propietarios, contratistas y encargados de edificaciones en demolición o construcción, son responsables de evitar que sus materiales y escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para su disposición final.

Artículo 145.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes mantendrán permanentemente el aseo de su establecimiento y áreas de la vía pública colindantes.

Artículo 146.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar las ramas, pasto, hierba y similares, en los lugares que fije la autoridad municipal, previa autorización. Para ello podrán utilizar sus propios medios, contratar una empresa o solicitar el servicio especial al Departamento de Aseo Público.



Artículo 147.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de residuos objeto de este título, productos y mercancías, así como materiales y escombros relacionados con la construcción, deberán usar cubiertas de cualquier material para evitar que la carga se disperse en la vía pública.

Artículo 148.- Los conductores de los vehículos señalados en el artículo anterior cuidarán que, una vez terminado el transporte y descarga de su contenido, sea barrido el interior de los mismos, para evitar el esparcimiento de polvo, desperdicios o residuos.

Artículo 149.- Los propietarios, conductores y encargados de camiones de pasajeros y automóviles de alquiler deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios de su transporte no arrojen residuos al interior o exterior de los mismos.

Artículo 150.- Para su disposición final, los residuos sólidos no peligrosos podrán ser depositados en los sitios que autorice la Sub-dirección. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de recibir o no este tipo de residuos.

Artículo 151.- En materia de residuos sólidos y líquidos considerados peligrosos, que se generan en diferentes fuentes como; talleres de mantenimiento automotor, hoteles, imprentas, tintorerías, clínicas, hospitales, veterinarias, laboratorio de análisis clínico, de fotografía y revelado; de llantas, aceite automotriz, hidrocarburos usados acumuladores, biológicos infecciosos, punzo cortantes, pilas o baterías no recargables, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I.- Las personas que realizan por su propia cuenta cambios de aceite se sujetarán a las disposiciones federales o estatales en esta materia o entregarán en bolsas o recipientes cerrados los envases, filtros, el aceite usado, las estopas y cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad, al comercio o establecimiento donde adquirió estos productos.
- II.- Las personas físicas o jurídicas deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, acumuladores y pilas o baterías usadas, al momento de adquirir productos nuevos.
- III.- Los comercios o establecimientos que venden los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos.
- IV.- Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o a entregar los residuos a los distribuidores o fabricantes de los mismos.
- V.- Los fabricantes se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.



- VI.-** Cualquier otro residuo de productos similares a los anteriores, se sujetará a las disposiciones que determine la Sub-dirección, por sí o conjuntamente con las autoridades federales y estatales competentes en esta materia.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo. 152.- Queda estrictamente prohibido a los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio:

- I.-** Arrojar en la vía pública o en cualquier espacio de uso común y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de residuos sólidos municipales, incluidos los señalados en el artículo 81.
- II.-** Arrojar a los drenajes cualquier tipo de residuos contaminantes.
- III.-** Dispersar los residuos sólidos municipales que hayan sido depositados en los contenedores ubicados en la vía pública.
- IV.-** Quemar residuos sólidos que afecten la calidad ambiental y la salud pública.

Artículo 152 bis. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I.-** Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, ríos, playas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
- II.-** Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, animales muertos, parte de ellos o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;
- III.-** Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos;
- IV.-** Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- V.-** Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos urbanos que contengan, con el fin de arrojarlos al ambiente, o cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes, y éstas lo hayan hecho del conocimiento público;
- VI.-** Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
- VII.-** La creación de basurero clandestinos;



- VIII.-** El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin, en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
- IX.-** La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;
- X.-** La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.
- XI.-** La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, Ley de Gestión y este Reglamento, y demás ordenamientos que de ellas deriven;
- XII.-** El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de manera orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; y
- XIII.-** Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes, o que interfiera con la prestación del servicio de limpia.

Las violaciones a lo establecido en este artículo serán objeto de sanción, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como también lo estipulado en la Ley de Gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(Adición aprobada mediante acuerdo 00197/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Julio del 2010, Año 1, Número 6, Sección 1).

Artículo 153.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o jurídicas que prestan el servicio de transporte para los residuos objeto de este título:

- I.-** Transportar residuos sólidos municipales sin el registro y permiso correspondiente.
- II.-** Transportar residuos diferentes a los señalados en la autorización correspondiente.
- III.-** Depositar los residuos sólidos municipales en sitios no autorizados por la autoridad competente.

Artículo 154.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o responsables de comercios, talleres artesanales, servicios e industrias ubicados en este municipio:

- I.-** Mezclar y depositar residuos peligrosos y/o no peligrosos con residuos sólidos municipales.
- II.-** Lo señalado en el artículo 152ª de este título.



TÍTULO OCTAVO **DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 155.- Es objeto del presente título reglamentar sobre la protección de los animales domésticos de cualquier acción cruel innecesaria que los lastime o moleste, así como contribuir a la vigilancia de las disposiciones establecidas por autoridades federales o estatales competentes en esta materia.

Artículo 156.- Las disposiciones de este título son de interés público y tienen por objeto:

- I.- Proteger la vida de las especies animales domésticas, cuya existencia no perjudique al hombre.
- II.- Controlar la reproducción y distribución de las especies animales objeto de este título.
- III.- Sancionar el maltrato y los actos de crueldad para los animales.
- IV.- Inculcar en los individuos actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
- V.- Apoyar la creación y funcionamiento de las sociedades protectoras de los animales, otorgándoles facilidades para sus fines, mismos que podrán ser considerados asesores de la autoridad municipal cuando ésta lo determine.
- VI.- Coadyuvar con el cumplimiento de las disposiciones establecidas por los gobiernos federal y estatal.

Artículo 157.- El H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección, será el encargado de la aplicación del presente título.

Artículo 158.- Toda persona física o jurídica dedicada al control de plagas o fauna nociva deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la licencia municipal correspondiente.

Artículo 159.- Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal, está obligada a darle buen trato, ubicarlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo y mantener limpio el sitio donde vive. Todo dueño de un animal doméstico al transitar en vía pública deberá usar correa y recipiente para recoger las heces fecales y entregarlas al camión recolector de desechos sólidos municipales. Es responsable, además, de los daños que por su negligencia se causen por tales animales, independientemente de que se hará acreedora a las sanciones establecidas por este título y otras leyes relativas.



Artículo 160.- La autoridad municipal verificará que los poseedores de animales silvestres en cautiverio, cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades federales y estatales competentes y observen las normas de seguridad y salud públicas.

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 161.- La autoridad municipal vigilará que el traslado de animales domésticos en unidades públicas se realice con el permiso de las autoridades competentes. Durante el tiempo autorizado para el traslado deberán observarse las normas de seguridad y salud públicas.

Artículo 162.- La comercialización de animales vivos estará sujeta a lo establecido en la Ley de protección de animales, el presente título y los acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, así como las demás leyes federales y estatales que regulen la materia.

CAPÍTULO III

DE LA CRÍA Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 163.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados para evitar la crueldad, utilizando para ello cualquiera de los siguientes métodos:

- I.- Anestesia con productos de patente.
- II.- Rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de los animales.
- III.- Electroanestesia.
- IV.- Cualquier otra innovación que insensibilice al animal para su sacrificio.

Artículo 164.- El sacrificio de los animales domésticos sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, así como los casos en que constituya una amenaza para la salud o peligro para la sociedad. Sus restos deberán ser depositados en los sitios y condiciones que determine la autoridad competente.

Artículo 165.- Toda persona que use sustancias venenosas para combatir plagas o animales nocivos deberá hacerlo con previa autorización, asesoría y supervisión de las autoridades sanitarias correspondientes y, además, deberá asegurarse de que no sean consumidas por personas u otras especies.



CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 166.- Queda estrictamente prohibido adiestrar y azuzar a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos, charreadas, así como las peleas de gallos, espectáculos que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables. Del mismo modo, queda fuera de esta disposición el adiestramiento y uso de perros especializados para actividades policíacas y seguridad privada, que cuentan con la autorización correspondiente emitida por la Sub-dirección.

Artículo 167.- Se prohíbe la existencia de cualquier animal de tipo avícola y ganadero, porcino, vacuno, equino, caprino o bovino en casas habitación ubicadas en zona urbana, por no ser considerados animales domésticos.

Artículo 168.- Se prohíbe la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin el permiso expreso de las autoridades competentes.

Artículo 169.- Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras preñadas, salvo en los casos en que por razones médico-veterinarias o de salud pública así se determine.

Artículo 170.- Se prohíbe que menores de edad presencien el sacrificio de animales.

Artículo 171.- Se prohíbe sacrificar a los animales por envenenamiento, golpes, ahorcamiento o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, salvo en los casos específicos permitidos por las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO NOVENO

DE LOS BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO Y LAS LADRILLERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172.- Es objeto del presente título establecer las medidas necesarias para la preservación, mantenimiento, mejoramiento, protección, prevención y control en materia ambiental, de ecosistemas y de equilibrio ecológico, de parte de la industria extractiva en el Municipio de Vallarta

Artículo 173.- Las disposiciones contenidas en este título son de interés público e interés social y serán de observancia general por todos los industriales de la extracción de materiales y elaboración de ladrillo que desempeñen sus actividades dentro del Municipio de Vallarta.



Artículo 174.- Se consideran de orden público e interés social la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales renovables.

Artículo 175.- El H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección, desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental que se susciten en el Municipio de Vallarta, independientemente de las disposiciones federales y estatales aplicables en esta materia.

Artículo 176.- El H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección, realizará las verificaciones que estime pertinentes a los aprovechamientos que pretendan realizar personas físicas o jurídicas de bancos de materiales o ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al estudio de impacto ambiental.

Artículo 177.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, el H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 178.- Con fundamento en el estudio de impacto ambiental, la Sub-dirección, determinará la limitación, modificación o suspensión de las actividades extractivas o de ladrilleras, exigiendo que en todo momento se vaya cumpliendo con el plan de abandono del banco.

CAPITULO II

DE LOS TITULARES Y PERITOS RESPONSABLES

DE LOS BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO

Artículo 179.- Para explotar bancos de material geológico se requiere:

- I.- Dictamen favorable de impacto ambiental expedido por la Dirección de Ecología Municipal;
- II.- Vocacionamiento de uso de suelo emitido por la Dirección de Planeación Municipales; y
- III.- Licencia municipal, emitida en base a los dos dictámenes anteriores.

Artículo 180.- Los dictámenes favorables a que se refiere este capítulo sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituidas y que puedan operar con arreglo a la ley, siempre que su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material geológico o yacimientos pétreos a que se refiere el presente reglamento.



Artículo 181.- Se considerará titular de un yacimiento pétreo o banco de material geológico al propietario o poseedor del predio a que se refiere el informe preventivo o manifestación de impacto ambiental presentada para su dictamen.

Con el mismo carácter se considerará a quien tenga la calidad de usufructuario del predio, siempre y cuando se demuestre tal carácter con la documentación respectiva.

Obligándose en este caso en forma mancomunada y solidaria tanto el usufructuario como su causahabiente.

Artículo 182.- Los titulares están obligados a:

- I.- Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a lo autorizado en el dictamen respectivo;
- II.- Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúan los trabajos;
- III.- Dar aviso a la Sub-dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando ésta acaezca durante la vigencia del dictamen;
- IV.- Avisar a la Sub-dirección de la sustitución del Perito con un mínimo de 5 días hábiles antes de verificarse la misma;
- V.- Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI.- Rendir los informes a la Dirección con la periodicidad que para cada caso ésta señale sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado; y,
- VII.- Realizar las obras de remediación, rehabilitación o restauración ambiental que se indiquen en el dictamen respectivo.

Artículo 183.- Para los efectos de este capítulo, se considera perito responsable de la explotación de yacimientos pétreos o bancos de material geológico, a la persona física, que de común acuerdo con el titular acepte la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento o banco de material que emanen del propio dictamen de impacto ambiental y sea aceptado como tal por la Sub-dirección.

Artículo 184.- Para ser considerado Perito en la explotación de bancos de material geológico o yacimiento pétreo se requiere:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana o extranjero con permiso para ejercer la profesión de acuerdo a la legislación aplicable;
- II.- Tener cédula para ejercer cualquiera de las siguientes profesiones:



- a) Agrónomo.
- b) Arquitecto.
- c) Geógrafo.
- d) Geólogo.
- e) Ingeniero Civil.
- f) Ingeniero Topógrafo.
- g) Biólogo.
- h) Ingeniero Químico.
- i) Ingeniero Industrial.

III.- No haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional o sufrido por ese motivo pena corporal; y,

IV.- Estar inscrito en el Registro de Consultores Ambientales.

Artículo 185.- La responsabilidad profesional de los peritos surge a partir de:

- I.- La suscripción del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental;
- II.- La suscripción del escrito dirigido a la Sub-dirección aceptando la responsabilidad de la explotación por designación del titular; y,
- III.- La suscripción de una manifestación de impacto, informe técnico sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de la explotación de un yacimiento que este bajo su responsabilidad.

Artículo. 186.- Los peritos a que se refiere este capítulo tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Dirigir y vigilar el proceso de explotación;
- II.- Llevar libro de obra, o bitácora, foliado en cuya carátula deberá anotarse: nombre del Perito, ubicación del yacimiento, fechas de expedición y vigencia del dictamen respectivo; deberá asentarse en el libro o bitácora la información técnica necesaria para llevar la memoria de la explotación anotando fecha de observaciones que resulten necesarias para tal propósito;
- III.- Notificar a la Sub-dirección la terminación de los trabajos de explotación;
- IV.- Comunicar a la Sub-dirección con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación su decisión de terminar en el ejercicio de su función de Perito indicando los motivos para ello; y,
- V.- Solicitar a la Sub-dirección autorización para el uso de explosivos cuando así se requiera, satisfaciéndose en su caso los requisitos que establezcan las leyes de la materia y otras disposiciones jurídicas.



CAPÍTULO III

DE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO

Artículo 187.- Corresponde al H. Ayuntamiento dictar las medidas de operación de todos y cada uno de los bancos de materiales y ladrilleras que operen dentro de los límites del Municipio de Puerto Vallarta.

Artículo. 188.- Es obligación de cada uno de los propietarios, encargados o responsables de bancos de materiales y ladrilleras, respetar irrestrictamente las recomendaciones que hagan a través del estudio de impacto ambiental las instancias correspondientes, tanto federales como estatales o municipales para que no exista el mínimo daño ambiental al territorio municipal.

Artículo. 189.- Es obligación del propietario, poseedor o encargado del banco de material o ladrillera conforme desarrolla su actividad; restaurar completamente conforme lo establezca en su plan de abandono, el estudio de impacto ambiental, o las recomendaciones que haga el H. Ayuntamiento a través de la Sub-dirección.

Artículo. 190.- Conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal, el propietario, poseedor o responsable de cada uno de los bancos de material que opere dentro del territorio municipal, deberá proporcionar el 20% del volumen de material que extraiga para obras de beneficio público, previa petición por escrito del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo. 191.- En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones.

I.- Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla, Jalisco y arena de río:

a).- Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto o en la ladera. La altura máxima de frente o del escalón será de 5 cinco metros, en los casos en que debido a las condiciones topográficas la altura de frente fuese superior a 5 cinco metros, la Sub-dirección fijará los procedimientos de explotación atendiendo a las normas técnicas expedidas por la misma, debiéndose tomar en cuenta:

- 1.- La naturaleza de la explotación.
- 2.- El impedir el deterioro de los terrenos.
- 3.- La generación de polvos fugitivos.
- 4.- Los aspectos de estabilidad o escurrimientos naturales.

b).- El talud del corte, es decir, la tangente del ángulo que forma el plano horizontal con el plano de la superficie expuesto del corte, tendrá un valor máximo de 3 que equivale a una inclinación de 3 horizontal por 1 vertical.



- c).**- El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del material que lo forma.
- d).**- Se dejará una franja de protección mínima de 10 metros de ancho alrededor de la zona de explotación. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio, o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante.
Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. La Comisión determinará cuando esta franja debe ser ampliada, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales estas zonas deban ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán con cargo al titular de la licencia. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la revocación inmediata del permiso o licencia de explotación.
- e).**- Las cotas del piso en el área donde ya se extrajo material serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Sub-dirección con una tolerancia máxima de 0.50 metros.
- f).**- Se efectuarán los trabajos de terracería necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos, estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación de la Sub-dirección.

Para materiales basálticos: piedra de castilla, tenzontle, cantera:

- g).**- Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto, la altura máxima del frente será la correspondiente al espesor del basalto, pero nunca será mayor de 20 metros.
- h).**- El talud del corte en este tipo de material podrá ser vertical, pero nunca se permitirá el contra talud.
- i).**- En la explotación de roca basáltica con el fin de provocar el volteo por su propio peso del material, se permitirá hacer excavación en el material subyacente hasta 5 metros de ancho por un metro de altura, separados de la siguiente, por una franja en estado natural de 3 metros de ancho, las cuales deberán permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zona de seguridad.
- j).**- En las explotaciones de material de roca basáltica, la franja de protección será, mínimo de 20 metros, medidos en forma similar a la que se especifica en el inciso "d" de la fracción I de este Artículo.
- k).**- Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Sub-dirección, con una tolerancia máxima de 0.50 metros.
- l).**- Se efectuarán los trabajos necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos, estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación de la Sub-dirección.



- m).- En los pisos que se dejen, en caso de hacer terrazas deberán sembrarse especies arbóreas, arbustos que sean pioneros sobre roca.**

Artículo 192.- Se deberán observar las siguientes medidas de prevención de accidentes en la explotación de yacimientos:

- I.-** Las rampas de acceso en la explotación para movimiento de equipo en los frentes de explotación tendrá una pendiente cuyo ángulo no sea mayor de 13 grados. Para pendientes mayores se deberá utilizar equipo especial;
- II.-** En la excavación de volúmenes incontrolables, se deberá retirar el personal tanto del frente del banco como de la parte superior de éste; y
- III.-** El almacenaje de combustibles y lubricantes, será en un depósito cubierto y localizado a más de 30 metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal del banco y estará controlado por alguna persona.

Artículo 193.- El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se sujetará a las siguientes normas:

- I.-** Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional en base a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su reglamento;
- II.-** Se usarán únicamente en la excavación de material consistente, en roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;
- III.-** El uso de explosivos se realizará estrictamente bajo la supervisión de la Subdirección, y no se autorizará dentro de un área perimetral de 1000 mil metros de zonas urbanas; y
- IV.-** Los trabajos de excavación no serán autorizados en áreas a menos de 1000 mil metros de zonas urbanas o centros de población.

Artículo 194.- El horario para los trabajos de explotación de los yacimientos, quedará comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas.

Artículo 195.- Cuando el Perito comunique a la Sub-dirección la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire el término del dictamen, la Sub-dirección ordenará la suspensión de los trabajos procediendo a inspeccionar el yacimiento con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento y demás obras que señalan tanto el informe preventivo, o manifestación de impacto ambiental que aseguren la utilidad racional del terreno



conforme a las especificaciones anotadas contra posibles daños a las personas, bienes o servicios de propiedad privada o pública ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas y a los ecosistemas entre sí.

La ejecución de estos trabajos y obras de mejoramiento en el terreno que ocupa el yacimiento son responsabilidad del titular y en caso de no realizarlos en el plazo fijado por la Sub-dirección, serán ejecutados por ésta, con cargo al titular. La Sub-dirección dictará los lineamientos particulares técnicos a cada banco haciéndose efectiva la fianza a que alude la fracción VII, inciso f) del artículo 37 de este reglamento, de los supuestos en que así se prevea.

CAPÍTULO IV **DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 196.- Queda estrictamente prohibido operar un banco de extracción de material por cualquier persona física o jurídica sin que cuente con los requisitos señalados en el artículo 179 de este reglamento.

Artículo 197.- Queda estrictamente prohibido operar una ladrillera por cualquier persona física o jurídica que no cuente con lo siguiente:

- I.- Dictamen de aprobación del H. Ayuntamiento de Vallarta a través de la Sub-dirección.
- II.- Relación de combustibles cuando éstos no sean gas L. P.
- III.- Análisis de los gases que resulten de la combustión después del proceso.
- IV.- Permiso para operar por parte del H. Ayuntamiento a través de la Sub-dirección.
- V.- Los demás que tenga a bien determinar el H. Ayuntamiento a través de la Subdirección.

Artículo 198.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona física o jurídica que opere una ladrillera, utilizar combustibles que arrojen a la atmósfera, sólidos en suspensión o gases que representen peligro para el ambiente o la salud pública, tales como llantas; cadáveres, plásticos y demás que señale el H. Ayuntamiento por medio de la Sub-dirección.



TÍTULO DECIMO **DEL USO Y MANEJO DE LA VEGETACIÓN MUNICIPAL**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 199.- El presente título tiene por objeto regular el uso y manejo de la vegetación municipal en el municipio de Puerto Vallarta, en bienes de dominio y propiedad privada, de acuerdo a la ley federal en la materia.

Artículo 200.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior se sujetarán en todo tiempo, a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en el Reglamento de Policía y buen Gobierno y en el presente Reglamento, así como en los planes y programas federales, estatales y municipales sobre la materia.

Artículo 201.- La aplicación del presente título corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Subdirección de Ecología y en su caso, con la participación de la Dirección de Servicios Generales.

CAPÍTULO II **DEL USO DE LA VEGETACIÓN URBANA**

Artículo 202.- La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines:

- I.- Ornamentar vías y espacios públicos y privados.
- II.- Conformar barreras, bardas o cercas vivas.
- III.- Moderar ruidos, olores, polvos, radiación solar y temperatura.
- IV.- Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas.

Artículo 203.- Cualquier uso distinto a los que se refieren en el artículo anterior deberá ser autorizado por la Subdirección.

CAPÍTULO III **DEL MANEJO DE LA VEGETACIÓN URBANA**

Artículo 204.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del H. Ayuntamiento, quien deberá cumplirla por sí o a través de personas físicas o jurídicas previamente autorizadas para ello por el primero.



Artículo 205.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo.

Artículo 206.- El H. Ayuntamiento, a través de la Sub-dirección, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado, cuando esta cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público.

Artículo 207.- El manejo de la vegetación urbana se sujeta a las siguientes disposiciones:

- I.- La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual la Sub-dirección proporcionará la información y asesoría necesarias.
- II.- Cuando la vegetación urbana en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños y perjuicios a terceros, obstruya alineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas; la Sub-dirección de Ecología realizará las acciones necesarias o atenderá la solicitud de cualquier ciudadano, misma que podrá autorizarse previo inspección. El solicitante donará a la Sub-dirección de Ecología tres árboles de dos metros de altura y un mínimo de cinco centímetros de diámetro en su base por cada árbol podado, y de cinco a diez árboles de iguales características, por cada árbol retirado o trasplantado. La especie a donar será determinada por la Sub-dirección de Ecología.
- III.- La poda, retiro o trasplante de arbustos y árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor, a través de personas físicas o jurídicas dedicadas a esta actividad o por personal de la Dirección de Servicios Generales, previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 208.- En apego a las leyes en la materia, la Sub-dirección determinará las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles ubicados en espacios públicos que presenten daños severos causados por enfermedades o plagas.

Artículo 209.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones en general para la disposición o aprovechamiento de recursos deberán:

- I.- Cumplir con las disposiciones legales, así como los requisitos que marquen las distintas leyes en la materia y los Reglamentos Municipales, incluido el presente.
- II.- Cumplir con las prevenciones que conduzcan a demostrar ante la Sub-dirección de y el Consejo, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro ecológico.



Artículo. 210.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten de permisos para tala, poda o transplante de árboles que estén dentro de su propiedad o sobre la vía pública deberán:

- I.- Llenar la solicitud correspondiente, incluyendo sus generales y datos del predio, el tipo y cantidad de árboles y los motivos que justifiquen la tala, poda o trasplante, según sea el caso.
- II.- Facilitar la inspección por parte de la Sub-dirección, quien dictaminará sobre el otorgamiento del permiso solicitado, en caso de que éste proceda, determinará las condiciones y métodos para llevar a efecto las acciones autorizadas.
- III.- Establecer compromisos y convenios para restaurar el daño ocasionado a la flora afectada, en lugar adecuado o señalado por la Sub-dirección.
- IV.- Cubrir la cuota establecida para zona urbana por la tala, poda o trasplante del árbol, misma que se aplicará por cada árbol de acuerdo a la zonificación establecida por la Dirección de Planeación Urbana y al tabular siguiente, considerando en tantos del salario mínimo diario vigente en la zona al momento de la solicitud:
- V.- La autorización que emita esta Sub-dirección para la tala, poda o transplante de árboles que se ubiquen en la vía pública, no tendrá ningún costo y deberá solicitar la realización del trabajo al Departamento de Parques y Jardines, quien lo agendará dentro de sus actividades, pero si por razones propias del solicitante, exista una situación de urgencia, el trabajo, podrá realizarlo por su cuenta.

Derecho de Poda

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
I	Residencial	1.61	3.23	6.47
LI	Media	0.97	1.61	3.23
LII	Popular	0.64	0.97	1.29

Derecho de Trasplante

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
I	Residencial	1.94	4.53	6.47
LI	Media	1.29	3.23	4.53
LII	Popular	0.64	0.97	1.29

Derecho de Tala

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
I	Residencial	8.09	16.19	34.30
LI	Media	4.85	9.71	19.43
LII	Popular	1.61	3.23	6.47



Artículo 211.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior tendrán la finalidad de uniformizar los criterios de poda y trasplante, controlar el derribo de árboles, prevenir su muerte por plagas y enfermedades, evitar el maltrato de los mismos y preservar la flora urbana, insistiendo en la reforestación para los lugares susceptibles de ello. En caso de realizarse trabajos de tala, poda o trasplante de árboles en zona urbana sin la autorización de que se habla en el artículo anterior, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al artículo 213 de este Reglamento.

Artículo 212.- En los casos de tala de árboles en zona urbana en áreas de uso común, la madera resultante será propiedad del municipio y se usará en los programas sociales del mismo.

Artículo 213.- Para las infracciones cometidas en lo relacionado con el trasplante, poda o tala de árboles en zona urbana se aplicará la sanción correspondiente según el tabular siguiente, considerando en tantos de salario mínimo diario vigente en la zona y de acuerdo a la zonificación establecida por la Dirección de Planeación Urbana:

Poda sin Autorización

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
L	Residencial	8.09	16.19	32.38
LI	Media	4.85	9.71	19.43
LII	Popular	3.23	8.47	8.09

Trasplante sin autorización

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
L	Residencial	8.09	18.19	32.38
LI	Media	4.85	9.71	19.43
LII	Popular	3.23	6.47	9.71

Tala sin autorización

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
I	Residencial	129.53	194.30	259.06
II	Media	64.76	97.15	129.06
III	Popular	25.90	45.33	64.76

La sanción se aplicará por cada árbol afectado y el pago de la misma no eximirá al infractor de realizar las medidas de reedición que se consideren necesarias por la autoridad competente.



CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 214.- Queda estrictamente prohibido:

- I.- El manejo de la vegetación urbana sin bases técnicas.
- II.- Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
- III.- Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte.
- IV.- Anclar o atar a los árboles cualquier objeto.
- V.- Realizar sin previa autorización la poda de árboles en espacios públicos, por personas físicas o morales, para cualquier fin.
- VI.- Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte.
- VII.- El descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y zonas de reserva ecológica definidas en los planes de desarrollo urbano existentes en el municipio de Vallarta.
- VIII.- Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación urbana municipal.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I De las infracciones y sanciones

Artículo 215.- Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Artículo 216.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

- I.- Amonestación.
- II.- Apercibimiento.
- III.- Multa.
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

(Reforma aprobada mediante acuerdo 0074/2010 emitida en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Marzo de 2010 y publicada en la gaceta municipal de fecha Mayo del 2010, Año 1, Número 4).



- V.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- VI.- Clausura.

Artículo 217.- Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la falla.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 218.- El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente para el municipio de Puerto Vallarta y conforme a la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 219.- Se impondrá multa de 10 a 40 días de salario mínimo a quien:

- I.- Posea animales silvestres en cautiverio y no observe las normas de seguridad y salud públicas emitidas por la autoridad municipal, o no tenga la autorización para poseerlos.
- II.- Transporte animales pequeños y no use jaulas o guacales para ello o, usándolos, no tengan la ventilación y amplitud adecuadas o cuya construcción no sea la apropiada para transportarlos.
- III.- Permita la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales.
- IV.- No asegure las sustancias venenosas para combatir plagas o fauna nociva, con el objeto de evitar su consumo por el hombre u otras especies protegidas por este Reglamento.
- V.- Posea animales enfermos y no comunique a la autoridad sanitaria esta circunstancia.
- VI.- No barra ni mantenga aseado el frente, patios, azoteas y los costados de las casas habitación, edificios e industrias que limiten con la vía pública.
- VII.- No entregue los residuos sólidos objeto de este título al personal de los camiones recolectores destinados para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente.
- VIII.- Sacuda ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.
- IX.- Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores, o permita esta acción de manera indirecta.

Artículo 220.- Se impondrá multa de cinco a diez días de salario mínimo a quien:

- I.- Ejecute los actos de crueldad a los que se refiere el artículo 156° del presente Reglamento.
- II.- Ejerza actividad comercial de animales, sin autorización del H. Ayuntamiento.
- III.- Sacrifique animales en lugares o locales no autorizados por la autoridad municipal.
- IV.- Sacrifique animales sin autorización municipal.
- V.- Ocasione, con dolo, la muerte de un animal en la vía pública.
- VI.- Sea propietario, poseedor o encargado de un puesto en la vía pública y no observe lo dispuesto por el artículo 141° de este Reglamento.



- VII.-** Siendo propietario o encargado de un taller, no cumpla con lo dispuesto en el artículo 143° de este Reglamento.
- VIII.-** Siendo propietario, contratista o encargado de edificaciones en construcción, permita que los materiales y escombros relacionados con éstos invadan la vía pública y no deposite sus residuos, con la autorización correspondiente, en los sitios y forma establecidos por la autoridad competente.

Artículo 221.- Se impondrá multa de 10 diez a 1000 mil días de salario mínimo a quien:

- I.-** No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes.
- II.-** Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El H. Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.
- III.-** Al que arroje cualquier objeto o basura a la vía pública.

Artículo 222.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo a quien:

- I.-** Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje.
- II.-** No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento.
- III.-** Siendo propietario o encargado de expendios o bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento.
- IV.-** Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal.

Artículo 223.- Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo a quien:

- I.-** Adiestre o azuce a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como a quien haga de las peleas provocadas entre animales un espectáculo público o privado, salvo permiso de la autoridad competente.
Quedan exceptuadas las corridas de toros, novillos o becerros y las peleas de gallos, así como aquellos negocios o instituciones que adiestren animales para defensa de las personas y bienes inmuebles.
- II.-** Sacrifique hembras preñadas o crías, en contravención con el artículo 169 de este Reglamento.
- III.-** Suministre veneno o cualquier otra sustancia tóxica a un animal, excepto en los casos permitidos por este ordenamiento.
- IV.-** No vacune a los animales de su propiedad o posesión; no presente o se niegue a exhibir el comprobante de vacunación oficial.
- V.-** No dé buen trato a los animales, aún siendo de su propiedad.



- VI.-** Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o retiro de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.
- VII.-** Posea animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies en casas habitación o dentro de zonas habitacionales.
- VIII.-** No cuente con o no acate el dictamen técnico emitido por personas físicas o morales competentes avaladas por la autoridad municipal, para llevar a cabo la poda o retiro de árboles en bienes de su propiedad.
- IX.-** Haga fogatas o queme cualquier material en la vía pública.
- X.-** No acate las disposiciones establecidas en el artículo 151 de este Reglamento.
- XI.-** Siendo propietario o encargado de un comercio, taller artesanal o servicio situado en el primer cuadro, no barra ni lave el frente de su establecimiento, conforme lo estipula el artículo 142 de este ordenamiento.
- XII.-** Tire residuos objeto de este Reglamento, sobre la vía y espacios públicos, al sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado.
- XIII.-** Siendo propietario, conductor o encargado de camiones de servicio público; o de automóviles de alquiler, no mantenga aseado el interior de sus vehículos y no coloque avisos para que los usuarios no arrojen residuos sólidos al interior o exterior de su unidad.
- XIV.-** Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que éste se utilice como tiradero de basura, o que se convierta en foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.
- XV.-** Siendo propietario o conductor de vehículos de carga, no evite la dispersión o caída de residuos, productos, mercancías, materiales y escombros, y no barra la unidad de transporte una vez descargada.

Artículo 224.- Se sancionará con multa de cien a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo a quien anille, descortece o queme la vegetación municipal en espacios públicos.

Artículo 225.- Se sancionará con multa de trescientos sesenta y cinco a un mil días de salario mínimo a quien:

- I.-** Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por fuentes no reservadas a los gobiernos estatal y federal.
- II.-** En el desempeño de su actividad profesional queme llantas, cadáveres o cualquier material no permitido por la autoridad.
- III.-** Rebase los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por fuentes no reservadas a las autoridades federales y estatales.
- IV.-** Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras municipales, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de aguas concesionadas al H.



Ayuntamiento, así como a quien descargue o deposite desechos contaminantes en suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal.

Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos artesanales, industriales o comerciales y de servicios que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente.

- V.-** Sin permiso de la autoridad competente, deposite en los sitios de confinamiento del H. Ayuntamiento o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o revuelta con otros materiales, residuos peligrosos o no peligrosos, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.
- VI.-** Como transportista de residuos objeto de este título, no cuente con el registro y permiso correspondientes.
- VII.-** Como transportista registrado y autorizado, utilice su unidad para residuos peligrosos o no peligrosos establecidos en la legislación federal y estatal vigentes.
- VIII.-** Sin la autorización del H. Ayuntamiento, destruya los árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que apliquen las sanciones que establezcan otras leyes o reglamentos.

Artículo 226.- Se sancionará con multa mínima al equivalente a un mil días de salario mínimo a quien:

- I.-** Sea propietario, usufructuario o poseedor de un banco de extracción de materiales geológicos que opere sin contar con los requisitos establecidos en el artículo 179 de este reglamento.
- II.-** A toda aquella persona física o jurídica que siendo titular y/o perito responsable de la explotación de un banco de material geológico utilice explosivos en la operación del mismo, sin cumplir los requisitos señalados en el artículo 193 de este reglamento.
- III.-** A toda aquella persona física o jurídica que siendo titular y/o perito responsable de un banco de material geológico, explote éste en condiciones distintas a las señaladas en el dictamen otorgado por la Sub-dirección de Ecología Municipal.
- IV.-** A toda aquella persona física o moral que siendo titular y/o perito responsable de un banco de material geológico, al término de la explotación del mismo, no restaure el área explotada de acuerdo a las recomendaciones manifestadas en el plan de abandono del estudio de impacto ambiental respectivo.

Artículo 227.- Previo dictamen emitido por la autoridad competente, se aplicará la multa a que se refiere el Artículo 211 a quien, tripulando un vehículo de motor en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, derribe un árbol, ya sea en la zona urbana o rural, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.



Artículo 228.- Procederá la clausura de los locales o negocios destinados al cuidado, adiestramiento o venta de animales, cuando sus propietarios ejerzan sus actividades sin autorización municipal, independientemente de la sanción económica que corresponda.

Artículo 229.- Procederá la clausura de cualquier banco de material, cuando el H. Ayuntamiento a través de la Sub-dirección de Ecología considere que esté incumpliendo cualquiera de los mandamientos, federales, estatales o municipales en la materia, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 230.- Procederá la clausura e incautación de toda aquella ladrillera que esté operando y que a juicio de la Sub-dirección de Ecología este dañando el ambiente, o sus emisiones sean perjudiciales a la salud pública, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 231.- La autoridad municipal podrá proceder al aseguramiento de animales, con objeto de mantener la salud, la seguridad y el orden público al el municipio.

Artículo 232.- Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este ordenamiento, cuando así lo determine el H. Ayuntamiento por razones de interés público, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en la Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Reglamento de Policía y buen Gobierno o el presente Reglamento o cuando se contravengan los términos de la concesión. En caso de reincidencia, procederá la cancelación definitiva de la concesión. La aplicación de este artículo se hará sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.

Artículo 233.- Cuando a través de su cuerpo de inspección y vigilancia o por denuncia ciudadana, la autoridad municipal detecte alguna violación al presente reglamento, procederá a notificar e imponer las sanciones que correspondan, ya sea al propietario, poseedor o al responsable de la obra, bien o servicio.

Artículo 234.- Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa, o bien si en la falta o transgresión al presente reglamento existe flagrancia. Esta sanción podrá imponerse independientemente de las demás que resulten procedentes.

Artículo 235.- La Sub-dirección de Ecología, aplicará las sanciones contenidas en la Ley Protectora de Animales del Estado de Jalisco, en los términos que establece dicho ordenamiento a este respecto, además de las contenidas en el título Cuarto de este Reglamento.



CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 236.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal y los integrantes de la Administración Pública Municipal, procederán los recursos previstos en el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Procederá el recurso de revisión, mismo que se admitirá y se substanciará de acuerdo a lo establecido en los artículos 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y 397 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco..

Artículo. 237.- En contra de las multas impuestas por las autoridades administrativas por infracciones a los reglamentos u otras disposiciones Municipales, cabrá el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido por los artículos 398, 399, 400, 401, 402 y 403 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento aboga en su totalidad al Reglamento Municipal para la Protección al Medio Ambiente; publicado en la Gaceta Municipal número 5 (cinco) del mes de Junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, medio oficial del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter municipal que contravengan las establecidas en este ordenamiento.

Cuarto.- En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, el Reglamento Municipal de Limpia y demás ordenamientos aplicables.

Quinto.- Fíjese un ejemplar del presente Reglamento en los estrados de la Presidencia Municipal y en las delegaciones municipales por un término de 10 días.

Sexto.- Si hubiere modificación a las normas y disposiciones en materia ambiental relativas a este Reglamento, deberán ser aprobadas por el H. Ayuntamiento y se añadirán al cuerpo del mismo.



Emitido en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de Agosto de 2003.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

“2005, año del adulto mayor en Jalisco”

Puerto Vallarta, Jalisco, a 26 de Julio del 2005.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ VILLASEÑOR,
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. ANTONIO LUGO MORALES
(Rúbrica)



TABLA DE REFORMAS:

1°.- Acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha 29 de Diciembre de 2003, descrito en el acta de la misma sesión como punto número V,12 en el que se autoriza modificar el nombre de las Reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobadas en sesión ordinaria de fecha 28 de Agosto de 2003, con la finalidad de ser modificado el título por el de Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; así como el artículo primero transitorio autorizado en esa misma fecha,

2°.- Acuerdo de Ayuntamiento N° 747/2005 de sesión ordinaria de fecha 15 de Julio de 2005, en el que se autorizan las modificaciones y correcciones gramaticales efectuadas por la Comisión de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, al Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobado en sesión ordinaria de fecha 28 de Agosto de 2003.

3°.- Acuerdo de Ayuntamiento N° 0074/2010 de sesión ordinaria de fecha 31 de Marzo de 2010, en el que se autoriza la reforma de la fracción IV del artículo 216 del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobado en sesión ordinaria de fecha 28 de Agosto de 2003 y publicado en la Gaceta de fecha Julio de 2005, Año 2, Núm. 7.

4°.- Acuerdo de Ayuntamiento N° 0197/2010 de sesión ordinaria de fecha 31 de Julio de 2010, en el que se autorizan reformar los artículos 8 y 120 fracción I; adicionar al Capítulo I, los artículos 120 bis, 120 ter, 120 quáter, 120 quinquies, 120 sexies, 120 septies, 120 octies, 134 bis, 134 ter, 134 quáter, 134 quinquies, 134 sexies, 134 septies y 152 bis del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.